



## BATALLON DE OPERACIONES TERRESTRES No. 17

Ataco – Tolima, veinte (20) de abril de 2023.

### OBJETO A DECIDIR

Procede este Despacho a proferir Fallo de Primera Instancia dentro de la Actuación Disciplinaria No. 033 de 2022BATOT17, adelantada en contra del Soldado Profesional MONTOYA HERRERA LEÓN FRADY identificado con cédula de ciudadanía No 1.037.322.653 de Jardín - Antioquia, con ocasión de los hechos acaecidos 16 de abril de 2022 fecha ordenada de presentación después de haber salido a CODE, así mismo el informe se presentó pasado 10 días indicando que a la fecha del informe no había realizado presentación, lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 241<sup>1</sup> de la Ley 1862 de 2017 "Por la cual se establecen las *normas de conducta del militar colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar*".

### HECHOS

Los hechos materia de investigación fueron puestos en conocimiento de este Despacho mediante informe suscrito por el señor Capitán GUTIÉRREZ KAISER JORGE, de fecha 27 de abril de febrero de 2022 relacionados con el Soldado Profesional MONTOYA HERRERA LEÓN FRADY identificado con cédula de ciudadanía No 1.037.322.653 de Jardín - Antioquia, en los que al parecer se presentan los siguientes hechos:

*"...Por medio del presente me permito informar al señor Teniente Coronel Comandante del Batallón de Operaciones Terrestres No 17, que teniendo como informe del señor Sargento Viceprimero Hernán Ortega Lagares comandante de pelotón, la novedad presentada con el Soldado Profesional MONTOYA HERRERA LEÓN FRADY identificado con cédula de ciudadanía*

<sup>1</sup> Artículo 241. Contenido del fallo. El fallo deberá contener:

1. La identificación personal y militar del investigado.

2. Cargo o función al momento de la comisión del hecho.



*N° 1037322653 orgánico del Segundo Pelotón de la Compañía Bélgica del Batallón de Operaciones Terrestres No 17.*

*El cual el día 16 de abril de 2022 a las 14:00 horas debió hacer presentación por término del permiso otorgado por el Comando del Batallón, según lo planeado en el Ciclo de Operaciones Descanso y entrenamiento (CODE), disfruta de 30 días de descanso y después de terminado el Soldado Profesional antes mencionado no realizó la presentación en la fecha y hora ordenada, sin presentar motivo o argumentos válidos para su retardo.*

*Igual forma se intentó tomar contacto vía celular al número 3206364972, con el Soldado Profesional MONTOYA HERRERA LEÓN FREDY sin hallar repuesta, su teléfono permanece todo el tiempo apagado durante los días de retardo al permiso.*

*Durante los siguientes días según los manifiesta el Comandante de Pelotón y Escuadra intentan comunicarse con el soldado profesional pero no obtuvieron respuesta alguna.*

*Después revisan la base de datos personal y encuentra el número de teléfono 3117331166 de su mamá la señora Flora María Herrera a quien se logró contactar por intermedio del comandante de escuadra el día 17 de abril de 2022 y la señora menciona que su hijo el Soldado Profesional MONTOYA HERRERA la llamo de un numero particular el día Jueves Santo 14 de abril de 2022 y le dije que no se preocupe por él, que está bien, que está en Ibagué, también le menciona que el día 16 de abril se presenta en Piedras Tolima por término del permiso, desde ese día no ha tenido comunicación alguna con su hijo.*

*Durante los siguientes días se sigue comunicando con la señora madre y ella dice que no sabe nada de su hijo, que no ha vuelto a llamar, que no sabe nada de conde se encuentre.*

*En una oportunidad la señora Juliana Montoya hija de la señora Flora Herrera y hermana del mencionado soldado contesta el teléfono la señora madre del Soldado Profesional y dice lo mismo que dijo la mamá días anteriores y agrega que no la llamen más para evitar que su mamá se vaya a enfermar, sin embargo, se sigue llamando con la intención de obtener información del paradero de su hijo.*

*En la fecha el soldado profesional MONTOYA HERRERA LEÓN FREDY, no ha realizado presentación en las instalaciones del Batallón ubicado en el municipio de Ataco Tolima, encontrándose retardado al permiso por más de diez días consecutivos...".*



## COMPETENCIA

Compete a este Despacho conocer de la presente actuación disciplinaria al señor Soldado Profesional MONTOYA HERRERA LEÓN FRADY identificado con cédula de ciudadanía No 1.037.322.653 de Jardín - Antioquia, en atención a que la presunta "Falta" disciplinaria que se le endilga al investigado, corresponde a una "Falta Grave" descrita en el artículo 77 numeral 52 de la Ley 1862 de 2017; lo anterior de conformidad al literal B numeral 2 del artículo 102º, que en su parte pertinente reza:

*"(...) En las Unidades Operativas Mayores y Menores, Unidades Tácticas, Técnicas, Logísticas, Escuelas de Formación, Capacitación y Entrenamiento, Zonas de Reclutamiento, Centros Penitenciarios Militares y Centros Militares de Reclusión o Sus Equivalentes*

*Es competente para fallar en primera instancia dentro de los procesos disciplinarios que se adelanten por falta grave en contra de Oficiales, Suboficiales o Soldados, de donde sea orgánico el presunto investigado al momento de la comisión de la conducta, el Segundo Comandante, Jefe de Estado Mayor, Ejecutivo, Subdirector o sus equivalentes. En aquellas Unidades donde no se cuente con esta autoridad, la atribución disciplinaria la tendrá el Comandante de la Unidad.*

*La segunda instancia corresponderá en todos los casos antes descritos al Segundo Comandante, Jefe de Estado Mayor, Subdirector o sus equivalentes, de la Unidad orgánica superior inmediata bajo cuyo mando directo se encuentre la Unidad o repartición militar donde se profirió el fallo de primera instancia. En todos los casos descritos en el presente literal, la segunda instancia corresponderá al Comandante General de las Fuerzas Militares, siempre y cuando la culpabilidad se sancione a título de "Dolo" (...)"*

## ACTUACIÓN PROCESAL



ciudadanía No 1.037.322.653 de Jardín - Antioquia, decisión que fuera debidamente notificada de manera personal.

- Mediante Auto de fecha 03 de mayo de 2022, el Funcionario Competente posesiona al funcionario instrucción, folio 10 al 12
- Mediante Auto de fecha 30 de septiembre de 2022, el Funcionario de Instrucción entrega la indagación disciplinaria al Funcionario Competente para evaluar. Folio 68.
- Mediante Auto de fecha 03 de octubre del 2022, el Funcionario Competente ordena iniciar con la evaluación de la indagación disciplinaria. Folio 69.
- Mediante Auto de fecha 18 de octubre de 2022 se emite cargos y citación a audiencia Folio 70 al 84
- El 10 de enero de 2023 se emite auto donde se declara persona ausente Folio 98 al 101
- El treinta 07 de marzo de 2023 se emite auto donde se reconoce personería jurídica en actuación disciplinaria folio 102 al 104.
- Mediante Auto de fecha 17 de marzo de 2023 se fija fecha y hora de audiencia inicial Folio 111
- En la fecha 03 de abril de 2023 se realiza acta de audiencia inicial Folio 122
- En la fecha 10 de abril de 2023 se realiza acta de audiencia de cierre Folio 137
- En la fecha 18 de abril de 2023 se realiza acta de audiencia de alegatos de conclusión Folio 144

#### IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

El presunto investigado dentro de los hechos materia de investigación, es el señor Soldado Profesional MONTOYA HERRERA LEÓN FRADY identificado con cédula de ciudadanía No 1.037.322.653 de Jardín - Antioquia, quien para la fecha de los hechos era miembro activo del Ejército Nacional, siendo

 <b>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</b> <b>COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES</b> <b>EJÉRCITO NACIONAL</b> <b>DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL</b>	<b>FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA</b>	Pág. 5 de 66
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

**RESUMEN DEL ACOPIO PROBATORIO**

Procede el Despacho a realizar un resumen de los aspectos más relevantes del material Probatorio recaudado a lo largo de la presente Indagación Disciplinaria, el cual va a ser el fundamento de las consideraciones jurídicas que permitirán a esta instancia tomar la decisión que en derecho corresponda; veamos:

**1. Pruebas Documentales:**

- Copia simple del informe de fecha 27 de abril de 2022, suscrito por el señor Capitán GUTIÉRREZ KAISER JORGE en calidad de Comandante de la compañía Bélgica, el cual fue debidamente ratificado y ampliado, convirtiéndose en prueba documental, donde hace una narración del tiempo, modo y lugar de los hechos materia de investigación.
- Copia desprendible de nómina del mes de febrero del señor Soldado Profesional MONTOYA HERRERA LEÓN FRADY identificado con cédula de ciudadanía No 1.037.322.653 de Jardín – Antioquia.
- Copia del libro de salidas del Batallón de Operaciones Terrestre No 17 donde el señor Soldado Profesional MONTOYA HERRERA LEÓN FRADY identificado con cédula de ciudadanía No 1.037.322.653 de Jardín – Antioquia donde quedo debidamente registrada su salida y fecha de presentación.
- Copia simple de la calidad militar del Soldado Profesional MONTOYA HERRERA LEÓN FRADY identificado con cédula de ciudadanía No 1.037.322.653 de Jardín – Antioquia.
- Copia formato base de datos perteneciente al señor Soldado Profesional MONTOYA HERRERA LEÓN FRADY identificado con



cédula de ciudadanía No 1.037.322.653 de Jardín – Antioquia, identificando e individualizando de esta manera al investigado.

- Copia simple solicitud apoyo retiro por inasistencia al servicio perteneciente al señor Soldado Profesional MONTOYA HERRERA LEÓN FRADY identificado con cédula de ciudadanía No 1.037.322.653 de Jardín – Antioquia.
- Copia de la demostración de la inasistencia al servicio sin justa causa justificada perteneciente al señor Soldado Profesional MONTOYA HERRERA LEÓN FRADY identificado con cédula de ciudadanía No 1.037.322.653 de Jardín – Antioquia.
- Copia del documento 20460-01-01-0200 de la Fiscalía General de la Nación en el cual se indica que con relación al señor Soldado Profesional MONTOYA HERRERA LEÓN FRADY identificado con cédula de ciudadanía No 1.037.322.653 de Jardín – Antioquia, se encontraron anotaciones en su contra por el delito de fabricación o porte de estuperficientes, pero ninguna de estas que indicaran desapariciones a nombre del mencionado soldado.
- Copia auto de apertura de investigación por parte del Juzgado Ochenta y Uno de instrucción penal militar en contra de Soldado Profesional MONTOYA HERRERA LEÓN FRADY identificado con cédula de ciudadanía No 1.037.322.653 de Jardín – Antioquia, por la presunta comisión del delito de abandono del servicio.
- Copia simple certificación nómina de Talento Humano perteneciente al señor SLP. MONTOYA HERRERA LEÓN FRADY identificado con cédula de ciudadanía No 1.037.322.653 de Jardín – Antioquia, para el mes de mayo de 2022.
- Copia acta de supervivencia perteneciente al señor SLP. MONTOYA HERRERA LEÓN FRADY identificado con cédula de ciudadanía No 1.037.322.653 de Jardín – Antioquia.

SR

154

 <b>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</b> <b>COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES</b> <b>EJÉRCITO NACIONAL</b> <b>DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL</b>	<b>FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA</b>	Pág. 7 de 66
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

- Copia constancia de la no asistencia al examen médico de evaluación perteneciente al señor SLP. MONTOYA HERRERA LEÓN FRADY identificado con cédula de ciudadanía No 1.037.322.653 de Jardín – Antioquia.
- Copia radiograma inicio y termino ciclo de operaciones descanso y entrenamiento
- Copia informe medios correctivos del señor SLP. MONTOYA HERRERA LEÓN FRADY identificado con cédula de ciudadanía No 1.037.322.653 de Jardín – Antioquia.
- Copia certificado antecedentes disciplinarios del señor SLP. MONTOYA HERRERA LEÓN FRADY identificado con cédula de ciudadanía No 1.037.322.653 de Jardín – Antioquia
- Copia certificado antecedentes de contraloría del señor SLP. MONTOYA HERRERA LEÓN FRADY identificado con cédula de ciudadanía No 1.037.322.653 de Jardín – Antioquia.
- Copia certificado antecedentes penales del señor SLP. MONTOYA HERRERA LEÓN FRADY identificado con cédula de ciudadanía No 1.037.322.653 de Jardín – Antioquia.

**2. Pruebas Testimoniales:**

- Diligencia de declaración bajo la gravedad del juramento, que rinde el señor SP. ALBARRACIN GALVIS JOSE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88236145, quien hace una exposición del tiempo, modo y lugar de los hechos materia de investigación.
- Diligencia de declaración de ampliación y ratificación bajo la gravedad del juramento, que rinde el señor CT. GUTIERREZ KAISER JORGE ANDRES identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.151 939 558.

 <b>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</b> <b>COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES</b> <b>EJÉRCITO NACIONAL</b> <b>DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL</b>	<b>FALLO DE PRIMERA</b> <b>INSTANCIA ACTUACIÓN</b> <b>DISCIPLINARIA</b>	Pág. 8 de 66
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

- Diligencia de declaración bajo la gravedad del juramento, que rinde el señor SS. RIVEROS WILMER RENAN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.920.328, quien hace una exposición del tiempo, modo y lugar de los hechos materia de investigación.
- Diligencia de declaración bajo la gravedad del juramento, que rinde el señor SV. HERNAN ORTEGA LAGARES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.451.237, quien hace una exposición del tiempo, modo y lugar de los hechos materia de investigación.

### RESUMEN Y ANÁLISIS DE LA VERSIÓN O DESCARGOS POR ESCRITO DEL INculpADO

La presente Investigación Disciplinaria se inició en contra del señor SLP. MONTOYA HERRERA LEÓN FRADY identificado con cédula de ciudadanía No 1.037.322.653 de Jardín – Antioquia, quien, tras haberse citado ante este despacho y de notificarse por edicto a la fecha no se ha presentado versión libre con el fin de realizar los motivos expuestos por este para la presunta comisión de la falta disciplinaria.

#### DESCARGOS

La Doctora BRIGITTE CRISTINA BOTELLO CAMPOS en calidad de apoderada de oficio del señor Soldado Profesional (r) MONTOYA HERRERA LEÓN FRADY identificado con cédula de ciudadanía No 1.037.322.653 de Jardín – Antioquia., manifiesta lo siguiente:

*"y manifiesta que solicita al despacho se allegue al plenario las siguientes:*

- 1. allegar al proceso antecedentes policiales del investigado.*
- 2. allegar al proceso antecedentes disciplinarios del investigado.*



## ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LOS CARGOS

Teniendo en cuenta el auto de formulación de cargos, de fecha 18 de octubre de 2022, en el que se le realizó una valoración al comportamiento que se tiene bajo reproche disciplinario, al señor Soldado Profesional MONTOYA HERRERA LEÓN FRADY identificado con cédula de ciudadanía No 1.037.322.653 de Jardín – Antioquia, de los hechos materia de estudio acorde a las pruebas se vislumbra una situación totalmente contraria a los principios, virtudes, valores y normas establecidas en la institución Cástrese del Ejército Nacional, circunstancias que llevaron a la formulación de un cargo respecto al comportamiento derivado de los hechos sucedidos el día 16 de abril de 2022, fecha en la cual el investigado debía presentarse al término de un permiso no obstante, no regresa al término del mismo y a la fecha no se evidencia, soporte alguno de su inasistencia, situación que nos lleva a valorar una **acción no acorde con la disciplina, principios, deberes, valores y virtudes** propios de un militar, los cuales le permiten ser líder y conseguir la máxima eficacia en su acción, dentro del ejercicio de su carrera, **incumpliendo a su deber** en su condición militar<sup>2</sup>, puesto que es menester obrar bajos lo preceptos inculcados por la institución, misma que es proclive en garantizar la formación en la ética militar, la cual se configura en la obligación del buen actuar del personal militar que pertenece a la Fuerza Pública, quienes deberán coadyuvar para que toda actividad se ajuste a la probidad militar y la disciplina.

Al presente caso, se le ha realizado una estimación de la cual se desprende que el comportamiento descrito en el párrafo anterior, transgrede el contenido del artículo 77 numeral 52 de la Ley 1862 de 2017, así:

*“(…) Artículo 77:*

**52. No presentarse al servicio sin justificación alguna, al término de licencia, permiso, suspensión, incapacidad, vacaciones o comunicación de vacaciones legalmente canceladas o comisión**



En el caso *sub judice*, la acción desplegada por el señor Soldado Profesional MONTOYA HERRERA LEÓN FRADY identificado con cédula de ciudadanía No 1.037.322.653 de Jardín - Antioquia, quien vulneró la disciplina, la probidad en el ejercicio de sus funciones como Soldado Profesional, por la realización de una conducta que conllevo a una afectación a la disciplina militar, eje principal del régimen castrense.

Podemos decir que para las actividades militares y del servicio, los miembros de las fuerzas militares, en cumplimiento de los Fines esenciales del Estado<sup>3</sup> deben de: "Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida, económica, política, administrativa y cultural de la Nación, defender la convivencia pacífica y la vigilancia de un orden justo.

El Ejército Nacional en su deber constitucional y sus miembros en el ejercicio de su función tienen como autoridades legitimadas por la República de Colombia, una misión que es proteger a todas las personas residentes en el territorio Colombiano, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares", por lo tanto, cualquier vulnerabilidad al servicio por parte de un miembro de las Fuerzas Militares incurre en una falta a su deber como militar, a su disciplina de acuerdo a las prohibiciones establecidas.

La disciplina militar, como se señala en el artículo 3 de la Ley 1862 de 2017, siendo el conjunto de normas de conducta que el militar debe observar en el ejercicio de su carrera, condición esencial para la existencia de las Fuerzas Militares.

Es el factor de la cohesión que obliga a mandar con responsabilidad y a obedecer lo mandado, será practicada y exigida en las Fuerzas Militares como regla de actuación. Tiene su expresión colectiva en el acatamiento a la

781

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	<b>FALLO DE PRIMERA          INSTANCIA ACTUACIÓN          DISCIPLINARIA</b>	Pág. 11 de 66
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

sean ejecutadas con exactitud y sin vacilación. **Implica la observancia de las normas y ordenes que consagra el deber profesional.**

Por lo tanto, toda actuación de los miembros de las Fuerzas Militares debe ajustarse a la disciplina, principios, valores y virtudes militares que hacen parte de la condición militar.

En consecuencia, del análisis de la conducta desarrollada por el señor Soldado Profesional MONTOYA HERRERA LEÓN FRADY identificado con cédula de ciudadanía No 1.037.322.653 de Jardín - Antioquia, y atendiendo a los requisitos establecidos para sancionar cualquier falta disciplinaria y para indilgar responsabilidad disciplinaria debe enmarcarse dentro de un comportamiento reprochable que para el caso se constituyó el artículo 77 numeral 52 de la Ley 1862 de 2017.

**FORMULACIÓN FÁCTICA DEL CARGO**

El derecho disciplinario, es el ejercicio de acuerdo a la potestad sancionadora del Estado, tiene como fundamento la infracción al deber funcional por parte de los funcionarios públicos que se investigan, cuya tipificación se encuentra preestablecida en la Ley, cuando con su acción u omisión pone en peligro o afecta a la administración pública sin estar amparado por una justa causal de exclusión de responsabilidad.

Entonces, se tiene que para la configuración de *una falta disciplinaria debe establecerse con plena certeza si los servidores públicos incumplieron de manera injustificada con los deberes y/o funciones asignadas por la ley y el reglamento, y si su conducta fue irregular, arbitraria y dañosa para la función pública.* Por consiguiente, solo podrán ser investigados, sancionados y juzgados disciplinariamente cuando se logre probar que con su conducta incumplió por acción u omisión sus deberes funcionales.

Ahora bien, las actividades militares necesariamente deben estar



Fuerzas Militares, están instituidas para asumir sus funciones como garantes de sus fines esenciales y no les está permitido incumplir con tal misión.

Por ende, el servidor público que incumpla la responsabilidad emanada del artículo 6 de la Constitución Nacional, según el cual, éstos deben responder por infringir la Constitución, la ley o los reglamentos, bien por omisión o por extralimitación en el ejercicio de sus funciones, porque la atribución de función pública genera una relación especial de sujeción entre el servidor público y el Estado y esa relación determina el correlativo espacio de su responsabilidad, independientemente de la especificidad que en cada caso pueda asumir la potestad de sanción del Estado. De allí que la antijuridicidad de la falta disciplinaria se entienda como la ilicitud sustancial del deber funcional a cargo del servidor público o del particular que ejerce funciones públicas, antijuridicidad que deberá estar plenamente probada como se resaltó anteriormente.

Por lo anterior, la Ley 1862/2017 en su artículo 74 estableció:

*“Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la realización de cualquiera de las conductas o comportamientos previstos como tal en la presente ley, sin estar amparado por cualquier de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el presente ordenamiento.”*

Bajo la citada normativa debe analizarse los hechos desplegados por:

El señor Soldado Profesional MONTOYA HERRERA LEÓN FRADY identificado con cédula de ciudadanía No 1.037.322.653 de Jardín - Antioquia, perteneciente para la fecha de los hechos a la Compañía Belgica, le fue otorgado por el señor Comandante de la Unidad, la salida de la unidad con él por CODE, teniendo como fecha de presentación el día 16 de abril de 2022 y no se presentó, se procedió a tomar contacto con él, sin tener contestación del mismo, hasta después de que este despacho hubiese



52. No presentarse al servicio sin justificación alguna, al término de licencia, permiso, suspensión, incapacidad, vacaciones o comunicación de vacaciones legalmente canceladas o comisión

Consecuentemente con lo anterior, procede este Despacho a realizar el concepto de la violación:

Para entender la desagregación normativa que este Despacho ha hecho del Cargo, se definirán los verbos de la norma:

a.- Presentación del Verbo (Presentar) respecto del significado de la palabra Presentar, el Diccionario Manual de la Lengua Española ha dicho lo siguiente: "(...) Comparecer en algún lugar o acto. (...) Comparecer ante un jefe o autoridad de quien se depende (...)"

Se presenta el comportamiento del Soldado Profesional MONTOYA HERRERA LEÓN FRADY identificado con cédula de ciudadanía No 1.037.322.653 de Jardín - Antioquia, bajo una conducta que admite ser juzgada, en cuanto a que, se configura el verbo rector de la falta disciplinaria ya mencionada, que en este caso sería "**no presentarse al servicio**", el día y la hora ordenada a retornar labores, siendo evidente la afectación a la disciplina militar, la cual constituye la comisión de una falta cuyo comportamiento denota la infracción de las normas de conducta que todo militar debe observar en el ejercicio de sus funciones, esto en razón a que existe la obligación, el compromiso, el deber de dar acatamiento a las labores encomendadas a su servicio, a su vez el cumplimiento de las órdenes recibidas en la observancia de las normas que le consagran como militar.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA Y NORMA INFRINGIDA

Con el comportamiento del Soldado Profesional MONTOYA HERRERA LEÓN FRADY identificado con cédula de ciudadanía No 1.037.322.653 de Jardín - Antioquia, estaría presuntamente incurso en la falta grave enmarcada en el artículo 77 numeral 52 de la Ley 1862 de 2017, el cual



52. No presentarse al servicio sin justificación alguna, al término de licencia, permiso, suspensión, incapacidad, vacaciones o comunicación de vacaciones legalmente canceladas o comisión

Dichos cargos constituyen la vulneración y desconocimiento de todo un engranaje jurídico disciplinario, es necesario, establecer, las normas de carácter superior, presuntamente infringidas con las posibles conductas del hoy disciplinado, pues constituyen fundamento de aquellas:

De carácter Constitucional:

La Constitución Política de Colombia, en sus artículos 2 y 6 consagran los deberes de los ciudadanos y de los servidores públicos.

*Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida, económica, política, administrativa y cultural de la Nación, defender la convivencia pacífica y la vigilancia de un orden justo.*

*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.*

*Artículo 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión y extralimitación en el ejercicio de sus funciones.*

*Con base en las normas descritas en la ley, debe tenerse en cuenta lo siguiente:*

**NORMA GENERAL:** Código general disciplinario – Ley 1952 de 2019, numeral 1 del artículo 38.



1. *Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de derechos humanos y derecho internacional humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos, de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones; judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.. (Negrilla fuera del texto en original).*

*NORMA ESPECIAL: Código Disciplinario Militar. Ley 1862 de 2017.*

*Artículo 70. Deberes. Son deberes del militar:*

1. *Cumplir y hacer que se cumplan los preceptos contenidos en la Constitución Política, tratados de Derechos Internacional Humanitario y demás ratificados por el Congreso, la ley, los decretos, los reglamentos, la doctrina militar, los manuales de organización y funciones, las decisiones judiciales y administrativas, así como las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.*
2. *Acatar, respetar y promover el cumplimiento de los principios, valores y virtudes consagrados en la presente ley.*
3. *Tener disciplina de cuerpo.*
4. *Mantener, conservar y velar por el buen uso y cuidado de los bienes de propiedad de la institución o al servicio de la misma.*
5. *Ejercer el mando con respeto a la dignidad humana.*
6. *Adquirir y perfeccionar los conocimientos necesarios para el ejercicio de la carrera militar y la profesión mediante la cual presta su servicio a la institución.*
7. *Observar discreción en todos los asuntos relacionados con el servicio y guardar la debida reserva de ley.*
8. *Asistir con puntualidad a los actos del servicio.*
9. *Portar el uniforme con mistica y de acuerdo con las normas reglamentarias.*
10. *Mantener el debido respeto y relaciones armónicas con la población civil y las instituciones.*
11. *Observar estrictamente el conducto regular en asuntos del servicio que lo*



13. *Asumir las responsabilidades propias del cargo y jerarquía.*
14. *Es deber del superior estimular a quienes se destaquen en el cumplimiento de sus obligaciones, y sancionar a quienes las infrinjan.*
15. *Procurar. conocer al personal subalterno y tomar acciones, razonables para prevenir eventos o situaciones que lo pongan en peligro o menoscaben su integridad física y mental o la de superiores, compañeros o subalternos.*
16. *Guardar el debido respeto a los símbolos patrios, así como a emblemas, políticas o direccionamientos institucionales.*
17. *Mantener el comportamiento que corresponda en las actividades académicas militares, administrativas, culturales, religiosas, deportivas y sociales que desarrolle la institución.*
18. *Emplear el personal militar o civil perteneciente a las Fuerzas Militares solo en actividades institucionales.*
19. *Impartir instrucción del régimen disciplinario en las escuelas de formación y capacitación. (Negrilla fuera del texto original)*

**Artículo 3. LA DISCIPLINA MILITAR. Es el conjunto de normas de conducta que el militar debe observar en el ejercicio de su carrera, condición esencial para la existencia de las Fuerzas Militares.**

*Es el factor de la cohesión que obliga a mandar con responsabilidad y a obedecer lo mandado, será practicada y exigida en las Fuerzas Militares como regla de actuación. Tiene su expresión colectiva en el acatamiento a la Constitución y su manifestación individual en el cumplimiento de las órdenes recibidas; contrarrestar los efectos disolventes de la lucha, crea íntima cohesión y permite al superior exigir y obtener del subalterno que las órdenes sean ejecutadas con exactitud y sin vacilación. Implica la observancia de las normas y ordenes que consagra el deber profesional.*

**Artículo 6. VALORES MILITARES.** *Se constituyen en el conjunto de creencias construidas en forma colectiva que sustentan la organización y actividades que adelantan las Fuerzas Militares. Son valores, entre otros, los siguientes y se entienden así:*



2. *Veracidad: La palabra del militar debe ser veraz para inspirar confianza en superiores, compañeros, subalternos.*
3. *Solidaridad: Actuaciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida, la paz, el orden y la seguridad de los colombianos, fomentando la cooperación ciudadana.*
4. *Justicia: Reconocer a cada uno lo suyo, lo que le corresponde según sus derechos, sus aportes o sus méritos.*
5. **Responsabilidad: Asumir o aceptar las consecuencias de nuestros actos libres y conscientes; es cumplir con los deberes.**
6. *Compañerismo: Prestar la ayuda y colaboración espontánea a superiores, compañeros y subalternos, prescindiendo del egoísmo personal, para conseguir el entendimiento indispensable entre quienes comparten la vida militar.*
7. **Compromiso: Conocer y cumplir con empeño, profesionalismo y sentido de pertenencia, los deberes y obligaciones.**
8. *Valentía: Actuar con coraje, arrojo, intrepidez y prudencia en cada situación que sea necesario*
9. *Honor: Característica del militar que lo hace consistente con la esencia de su ser y de los principios, valores y virtudes que ha prometido defender, respetar y acatar.*
10. *Obediencia: Cumplir la voluntad de quien manda.*
11. *Servicio: Satisfacer las necesidades de la comunidad en los fines que la Constitución y la ley ha establecido.*
12. **Disciplina: Cumplir con las normas y órdenes establecidas, reconociendo la autoridad.**
13. *Familia: El equilibrio en las relaciones familiares satisface las necesidades básicas del militar de sentirse protegido, amado y confiado para encontrar la realización personal e institucional.*
14. *Seguridad: Actuar con conciencia del riesgo tomando las medidas necesarias para mitigarlo y cumplir la misión con las menores pérdidas posibles.*
15. *Mística: Grado máximo de perfección y conocimiento del servicio militar, consagración total a la institución.*
16. *Abnegación: Remuncia voluntaria a todas las pasiones, comodidades y gustos,*



18. *Espíritu militar: Convencimiento sobre la nobleza de la profesión de las armas; decisión irrevocable de servir en ella consagrada mente con entusiasmo y sano orgullo; renuncia a toda actividad que pueda perjudicar los asuntos del servicio.*
19. *Lealtad: Consiste en la firmeza de sentimiento, no traicionando la confianza depositada por superiores, compañeros y subalternos.*
20. *Control: Supervisión permanente de las órdenes y deberes.*
21. *Disciplina de cuerpo: Pleno acatamiento a las órdenes y deberes impartidos para alcanzar los fines de la Institución militar.*
22. *Cortesía militar: Reglas protocolarias de comportamiento militar, demostrado en la atención, respeto o afecto hacia superiores, compañeros y subalternos. El saludo es la manifestación de cortesía más importante por cuanto es la más evidente y la más empleada. La forma correcta y enérgica del saludo distingue al militar. El saludo tiene dos objetos, el reconocimiento entre los miembros de la organización militar y la indicación de respeto por la autoridad. El saludo no es un señal de servilismo; es una indicación de que aquellos que lo rinden conocen la disciplina y la cortesía militar. El saludo militar es realizado entre militares en servicio activo de acuerdo con la reglamentación existente o que se establezca*

**Artículo 8. PROBIDAD MILITAR.** *Toda actuación de los miembros de las Fuerzas Militares debe ajustarse a la disciplina, principios, valores y virtudes militares que hacen parte de la condición militar.*

**Artículo 91. NOCIÓN.** *Se entiende por atribución disciplinaria la facultad para investigar y sancionar que tienen los competentes según lo previsto en este código.*

Atendiendo a los requisitos establecidos para sancionar cualquier falta disciplinaria y entre ellos primordialmente debe tenerse la certeza frente a la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad

### **ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS QUE ESTABLECEN LA COMISIÓN DE LA FALTA(S) POR CADA UNO DE LOS CARGOS**

Antes de proceder al análisis del caso, considera el competente importante



**PRINCIPIO DE UNIDAD DE LA PRUEBA:** Jurisprudencialmente en sentencia T-357 de 1999 definió que la unidad permite cumplir el cometido propio de la administración de justicia de manera más pronta y con economía procesal, es decir que el medio de convicción que sirve para demostrar la autoría o responsabilidad respecto de uno de los agentes puede servir para demostrar la misma responsabilidad de los otros. Más adelante en sentencia T-274 de 2012 la Corte Constitucional expone que en el campo probatorio rige el principio denominado "unidad de la prueba", en virtud del cual se considera que todas las pruebas del proceso forman una unidad y por consiguiente el juez debe apreciarlas en conjunto, esto es, en forma integral. La razón de ser del mismo es que la evaluación individual o separada de los medios de prueba no es suficiente para establecer la verdad de los hechos y se requiere además de ella, efectuar la confrontación de tales medios para establecer sus concordancias y divergencias y lograr conclusiones fundadas y claras sobre aquella verdad. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto de acuerdo a las reglas de la sana crítica, sin perjuicios de las solemnidades previstas en la ley sustancial para la existencia y valides de ciertos actos. "El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba" por último tenemos que el profesor Davis Echandía define la unidad de la prueba como el cumulo de pruebas que hacen parte del proceso, independientemente de quien las haya aportado al juicio y como tal debe ser examinada y apreciada por el juez quien deberá cotejarlas entre sí, determinando su concordancia a fin de que su convencimiento surja de la verdad que se deriva de las pruebas en conjunto.

**PRINCIPIO DE COMUNIDAD DE LA PRUEBA:** Doctrinariamente se ha definido como aquel acto, en el que, una vez aportados los medios probatorios al proceso por cada una de las partes, las pruebas ya no hacen parte de quien las promovió, si no que hacen parte del proceso. Este principio tuvo su origen en el principio de adquisición procesal, que se refiere a la unidad en cuanto a la actividad procesal, estableciéndola como común a las partes. Si bien él se refiere a la unidad con carácter general y en relación



tiene como fin beneficiar a alguna de las partes, si no que el benefactor directo es el proceso.

**PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN:** Se encuentra consagrado en el artículo 13 del código de procedimiento penal, teniendo su sustento en el artículo 29 de la constitución nacional y se relaciona con el artículo 13 de la misma, que se refiere al derecho a la igualdad. Sin embargo, a pesar de estar tácitamente expresado en el código de procedimiento penal, y la ley estatutaria de la justicia no quiere decir que solo en él se vea reflejado, pues es un principio general de las pruebas y por ende aplica en todos los campos del derecho, así no esté tácitamente puesto en todas las normatividades. Siempre que se llega a un proceso es necesario que se tenga como uno de los elementos imprescindibles el principio de contradicción ya que por medio de este se permite a las partes tener una igualdad procesal, para que éstas tengan los mismos derechos y la misma facultad de practicar las pruebas con la finalidad de que ninguna de las partes se encuentre indefensa frente a la otra. Requiere de una igualdad. Por otro lado, es también importante resaltar que el principio de contradicción de la prueba se deriva del principio de publicidad, y por su conexidad con este se busca que los elementos de demostración puedan ser debatidos por aquel contra quienes se aducen, ya que esas demostraciones implican siempre probabilidades, que solo se consolidan en convencimiento, una vez que han sido sometidas a confrontación y a verificación junto con la hipótesis que pudiera desvirtuarlas. En sentencia de la Corte Suprema de Justicia se definió la contradicción como la oportunidad de contraprobar; el proceso, en gran parte concede a los interesados vinculados legítimamente, oportunidades para el ejercicio del derecho, las cuales deben tener los rasgos de una figura procesal idónea, para que se pueda realizar la contradicción en todas las modalidades. Siempre la prueba debe ser controvertida en juicio para evitar fallos con pruebas inidóneas.

**PRINCIPIO DE PERTINENCIA, IDONEIDAD O CONDUCTENCIA Y UTILIDAD DE LA PRUEBA:** la conducencia es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinada hecho en un asunto de derecho.



hecho materia de controversia que aún no se encuentra demostrada con otra. La función y el fin que debe tener la presentación de una prueba radican en que esta debe prestar un servicio útil al convencimiento del funcionario competente, de no tener este propósito el competente, debe rechazar de plano la prueba.

**PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN DE LA PRUEBA:** El Principio de Inmediación está encaminado a lograr una relación directa entre el juez y los medios de pruebas incorporados al proceso. El objeto de la inmediación se centra en permitir al juzgador apreciar personalmente todo aquello que es ventilado en el proceso, procurando así alcanzar una mejor percepción de lo narrado y lo ocurrido realmente. Es así, que, en el caso de la declaración de testigos, por ejemplo, ese contacto directo que se podrá dar entre el juez y el testigo, permitiría establecer un grado de afinidad tal, que posibilitaría dilucidar las dudas del magistrado, imposibles de vislumbrar por actuaciones o intermediarios, los cuales cuentan con apreciaciones naturalmente diferentes.

Teniendo claro los principios por los cuales deben ser valoradas las pruebas allegadas a este expediente disciplinario, se valorará cada uno de ellos, de acuerdo a los sistemas probatorios existentes en la legislación colombiana, con la firme convicción de que los hechos aquí estudiados han ocurrido de determinada manera, y que le darán al funcionario competente la convicción de que la decisión a tomar sea ajustada a derecho.

Habiendo estudiado cada uno de los principios de pruebas y teniendo en cuenta los sistemas de valoración probatoria de Sana Crítica y libre convicción, este despacho procederá a valorar cada uno de los medios de prueba que hacen parte del expediente.

En este orden de ideas, se tiene establecido mediante constancia emitido por el Jefe de Personal del Batallón de Operaciones Terrestres No 17, donde acredita que el señor Soldado Profesional MONTOYA HERRERA LEÓN

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	<b>FALLO DE PRIMERA          INSTANCIA ACTUACIÓN          DISCIPLINARIA</b>	Pág. 22 de 66
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

extracto de hoja de vida visible a folio 52 del cuaderno original del expediente disciplinario.

Así las cosas, se tiene como probabilidad de verdad que el señor Soldado Profesional MONTOYA HERRERA LEÓN FRADY identificado con cédula de ciudadanía No 1.037.322.653 de Jardín - Antioquia, ostentaba para el día 16 de abril de 2022 la calidad militar de Soldado Profesional orgánico del Batallón de Operaciones Terrestres No 17, razón por la cual sus condiciones de soldado profesional activo del Ejército Nacional; le es aplicable este régimen de responsabilidad disciplinaria militar establecido en la Ley 1862 de 2017.

Por otra parte, en lo que concierne a la categoría de la tipicidad disciplinaria, establece el artículo 56 de la Ley 1862/2017 lo siguiente: *“La ley disciplinaria definirá de manera inequívoca, expresa y clara la conducta objeto de reproche, ya sea de manera directa o mediante normas complementarias.”* En este orden de ideas, tenemos que, al hoy procesado, se le eleva cargos por la presunta comisión de la falta disciplinaria GRAVE consagrada en el numeral 52 del artículo 77 *ibídem* que indica:

***“ARTÍCULO 77. FALTAS GRAVES. Son faltas graves:***

***52. No presentarse al servicio sin justificación alguna, al término de licencia, permiso, suspensión, incapacidad, vacaciones o comunicación de vacaciones legalmente canceladas o comisión.***

*Si la presentación se hace dentro de las ocho horas siguientes, la falta será leve.”*  
 (Negrilla y subrayado propio del Despacho).

De acuerdo a las pruebas obrantes en el presente expediente, Las pruebas que establecen la presunta comisión de falta disciplinaria, se sintetizan de la siguiente manera:

Se tiene inicialmente a folio 02 B del CD1, el informe de fecha 10 de febrero



documental, del cual se resalta lo siguiente: "...**PREGUNTADO:** Diga al despacho si el informe que se le pone de presente es suyo, si la firma que allí aparece es la suya y si es la misma que utiliza en todos sus actos públicos y privados. **CONTESTO:** si **PREGUNTADO** Manifieste al despacho, si se ratifica en todo o en parte del informe de fecha 27 de abril de 2022 **CONTESTO:** si me ratifico **PREGUNTADO:** Sírvase indicar a este despacho si conoce al señor Soldado Profesional MONTOYA HERRERA LEÓN FRADY **CONTESTO:** si, por que es integrante de la compañía Bélgica porque soy el comandante **PREGUNTADO:** indique al despacho cuales son las acciones que usted tomo como comandante al momento que le SLP no se presentó **CONTESTADO:** se le indico al comandante de pelotón y sección que lo llamaran para que lo ubicaron y supieran porque no se había presentado **PREGUNTADO:** Sírvase indicar al despacho si conoce usted por que el Soldado Profesional MONTOYA HERRERA LEÓN FRADY no realizo presentación a la hora y fecha indica **CONTESTO:** no **PREGUNTADO** indique si usted sabe o conoce si el Soldado Profesional MONTOYA HERRERA LEÓN FRADY presentaba alguna situación de sanidad o de personal que le hubiesen comentado **CONTESTO:** no, por el contrario dos meses antes del permiso el solcito entrar al área porque se encontraba en excelentes condiciones físicas **PREGUNTADO:** SIRVASE Indicar a este despacho si el Soldado Profesional MONTOYA HERRERA LEÓN FRADY ya había presentado con anterioridad retardos en los permisos o vacaciones **CONTESTO** no bajo mi mando **PREGUNTADO:** sírvase indicar al despacho como era el comportamiento en general del SLP. **CONTESTO:** regular, porque el Soldado no cumplía con los estándares de presentación personal, manifestaba algunos indicios de consumo de sustancias psicoactivas durante el servicio y tenía problemas de indisciplina y de insubordinación cuando se le llamaba la atención **PREGUNTADO:** sírvase indicar al despacho si los comandantes de pelotón pudieron contactarse con el soldado profesional Montoya **CONTESTO:** se contactaron con la mamá y con la hermana que contestaba el teléfono a la mamá **PREGUNTADO:** sírvase indicar al despacho que indicaban los familiares del SLP. Montoya cuando se contactaron con estos **CONTESTO:** que estaba en Ibagué y estaba bien

 <b>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</b> <b>COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES</b> <b>EJÉRCITO NACIONAL</b> <b>DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL</b>	<b>FALLO DE PRIMERA  INSTANCIA ACTUACIÓN  DISCIPLINARIA</b>	Pág. 24 de 68
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

soldado, quien presuntamente, estando en permiso de CODE, tenía una orden de presentación en la unidad militar, la cual este no acato conociendo de primera mano la fecha y hora de presentación.

Así mismo, se tiene en el plenario a folio 34 del CO1, la copia de la cedula de ciudadanía del señor Soldado Profesional MONTOYA HERRERA LEÓN FRADY identificado con cédula de ciudadanía No 1.037.322.653 de Jardín - Antioquia, donde se puede verificar que no se trata de un homónimo o una persona diferente a la investigada.

Así mismo, se tiene en el plenario a folio 32 del CO1, la calidad militar del señor Soldado Profesional MONTOYA HERRERA LEÓN FRADY identificado con cédula de ciudadanía No 1.037.322.653 de Jardín - Antioquia, para la fecha de los hechos, donde se manifiesta que se desempeñaba como soldado profesional activo del BATOT17 del Ejército Nacional, esta prueba es importante puesto que evidencia que el aquí investigado, al momento de la comisión de los hechos, era miembro activo del Ejército Nacional, por ende, le hace merecedor como destinatario de nuestro régimen disciplinario castrense.

Se tiene a folio 36 del CO1, acta No 2022717009234143 de fecha 31 de mayo de 2022, donde se emite por parte del Comando de la unidad el apoyo favorable de retiro por inasistencia al servicio del señor Soldado Profesional MONTOYA HERRERA LEÓN FRADY identificado con cédula de ciudadanía No 1.037.322.653 de Jardín – Antioquia.

Así mismo, se tiene a folio 45 del CO1, el acta No. 2022717004017746 de fecha 27 de abril del 2022, que trata de la demostración de la inasistencia al servicio sin causa justificada del señor Soldado Profesional MONTOYA HERRERA LEÓN FRADY identificado con cédula de ciudadanía No 1.037.322.653 de Jardín - Antioquia, donde se expresa que, a la fecha, el soldado no ha realizado presentación en las instalaciones del Batallón, documento este que da Fe de la inasistencia al servicio del investigado.

742



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL

**FALLO DE PRIMERA  
INSTANCIA ACTUACIÓN  
DISCIPLINARIA**

Pág. 25 de 66
Código: FO-CEDE11-DIC01-1271
Versión: 0
Fecha de emisión: 2019-01-22

HERRERA LEÓN FRADY identificado con cédula de ciudadanía No 1.037.322.653 de Jardín - Antioquia, donde se expresa que, a la fecha, no se le realizo examen médico de evacuación por encontrarse este ausente de la Unidad Táctica desde el 05 de febrero de 2022.

Se tiene a folio 44 del CO1, copia del documento 20460-01-01-20-0200 de la Fiscalía General de la Nación en el cual se indica que con relación al señor Soldado Profesional MONTOYA HERRERA LEÓN FRADY identificado con cédula de ciudadanía No 1.037.322.653 de Jardín - Antioquia, se encontró antecedentes como lo era la investigación penal con numero de noticia criminal 050346000369201200585 por Trafico fabricación o porte de estupefacientes a lo cual de igual forme se presenta que no existe denuncia por desapariciones y cadáveres registrados en su contra, a lo cual no se encuentra enmarcado en alguna causal de exclusión de responsabilidad disciplinaria.

Se tiene a folio 30 del CO1, copia simple certificación nómina de Talento Humano perteneciente al señor Soldado Profesional MONTOYA HERRERA LEÓN FRADY identificado con cédula de ciudadanía No 1.037.322.653 de Jardín - Antioquia, para el mes de febrero de 2022, donde se demuestra la cancelación de sueldos a nombre del investigado.

De igual forma, se tiene a folio 58 del CO1, el acta No. 2022717004018416 de fecha 20 de mayo del 2022, que trata de la demostración de supervivencia del señor Soldado Profesional MONTOYA HERRERA LEÓN FRADY identificado con cédula de ciudadanía No 1.037.322.653 de Jardín - Antioquia, donde se expresa que, por parte de la unidad táctica se realizaron diferentes llamados en diferentes días al investigado y sus familiares con el fin de conocer el paradero del investigado a lo cual se indicó por los familiares que este se encontraba bien, demostrando así que este no se encontraba aparentemente bajo una causa de exclusión de responsabilidad.

Se tiene a folio 33 formato de base de datos del Soldado Profesional MONTOYA HERRERA LEÓN FRADY



De igual forma se tiene a folio 31 del CO. Copia del libro de salida de la unidad militar donde se demuestra que el señor Soldado Profesional MONTOYA HERRERA LEÓN FRADY identificado con cédula de ciudadanía No 1.037.322.653 de Jardín – Antioquia, conocía que la fecha de presentación era el día 16 de abril de 2022.

Igualmente, se tiene a folio 60 - 65 del CO1, los radiogramas, que trata de la información de salida y llegada del pelotón Bélgica ante la unidad superior de esta unidad táctica el cual pertenece el Soldado Profesional QUINTERO FORERO JAIME ANDRES identificado con cédula de ciudadana N°1.026.250.155 de Manizales - Caldas, dando a conocer de igual forma fecha de salida y presentación de los integrantes del pelotón Bélgica.

Así mismo, se tiene a folio 50 del CO copia del auto de apertura de la investigación penal por parte del Juzgado 81 de instrucción penal militar en contra del señor Soldado Profesional MONTOYA HERRERA LEÓN FRADY identificado con cédula de ciudadanía No 1.037.322.653 de Jardín – Antioquia.

Por último, se tiene la diligencia de declaración de informe, que rinde el señor SS RIVEROS DIAZ WILMER RENAN identificado con cedula de ciudadanía N° 80.920.328, de la cual se resalta lo siguiente: "...**PREGUNTADO:** sírvase indicar al despacho que cargo ostentaba para la fecha 16 de abril de 2022. **CONTESTO:** Régimen Interno de la Compañía Bélgica **PREGUNTADO:** Sírvase indicar si conoce a el señor Soldado Profesional MONTOYA HERRERA LEÓN FRADY identificado con cédula de ciudadanía N° 1037322653 de ser así desde cuándo, por qué y si tiene algún parentesco con él **CONTESTO:** si se quién es era un soldado perteneciente a la compañía Bélgica, en este caso al Pelotón Bélgica 3, y no tengo parentesco alguno con él. **PREGUNTADO:** Sírvase indicar a este despacho todo lo que sepa sobre los hechos acaecidos con el señor Soldado Profesional MONTOYA HERRERA LEÓN FRADY. **RESPONDIO:** el soldado salió con su permiso según lo estipulado al CODE y al termino no se presentó a las

... **PREGUNTADO:** sírvase indicar a

15 N

164

 <b>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</b> <b>COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES</b> <b>EJÉRCITO NACIONAL</b> <b>DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL</b>	<b>FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA</b>	Pág. 27 de 66
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

**CONTESTO:** no en ningún momento el soldado profesional en mención tomo contacto conmigo para presentar alguna situación especial. **PREGUNTADO:**

Sírvase indicar cuales son las ordenes emitidas para el personal integrante del Batallón a la presentación después de un permiso o vacaciones.

**CONTESTO:** de acuerdo al libro de permisos de la unidad militar de acuerdo a la boleta de salida y las normas preventivas por parte de del SEPSE el soldado queda enterado de su fecha de salida y de su fecha de presentación y las normas de convivencia que deben tener durante su permiso.

**PREGUNTADO:** sírvase indicar al despacho si usted conoció que el soldado profesional MONTOYA HERRERA LEÓN FRADY tuviese alguna situación familiar, personal o de sanidad que hubiese retarda la presentación del mismo al término del CODE **CONTESTO:** no desconozco. **PREGUNTADO:**

Sírvase indicar al despacho si usted se trató de comunicarse con los familiares del señor Soldado Profesional MONTOYA HERRERA LEÓN FRADY **CONTESTO:** como régimen interno de la compañía Bélgica se buscó la base de datos y el número telefónico para tomar contacto con el soldado profesional, pero en ningún momento respondió a las llamadas..." La anterior declaración, son de recibo para este funcionario competente, puesto que evidencian una vez más al suscrito, que, al parecer, el investigado se desligo de sus obligaciones, ya que ni siquiera llamo a informar algún tipo de situación fortuita que le hubiese ocurrido, así mismo no volvió a comunicarse con sus superiores para informar su situación, ya que como bien sabemos, el subalterno siempre estará bajo la responsabilidad de su superior, situación que el investigado omitió, ya que de manera irresponsable y sin presentar justificación alguna se desconectó de la unidad, ocasionando con tal negligencia una ilicitud sustancial, afectando con esto el servicio y la disciplina castrense.

Se tiene la diligencia de declaración de informe, que rinde el señor SV HERNAN ORTEGA LAGARES identificado con cedula de ciudadanía N° 84.451.237, de la cual se resalta lo siguiente: "...**PREGUNTADO:** Sírvase indicar a este despacho si conoce al señor Soldado Profesional MONTOYA HERRERA LEÓN FRADY **CONTESTO:** sí, por que trabajo conmigo en el



Gutiérrez y a mi Mayor Jaimes de la no presentación, así mismo trate de tomar contacto con el SLP al número que se tenía registrado para la alarma telefónica de lo cual no me contesto, el nunca tomo contacto conmigo. PREGUNTADO: Sirvase indicar al despacho si conoce usted por que el Soldado Profesional MONTOYA HERRERA LEON FRADY no realizo presentación a la hora y fecha indica CONTESTO: no tengo conocimiento, si cuando salió todos estabas de acuerdo a la fecha y hora de presentación. PREGUNTADO indique si usted sabe o conoce si el Soldado Profesional MONTOYA HERRERA LEÓN FRADY presentaba alguna situación de sanidad o de personal que le hubiesen comentado CONTESTO: no, nunca me comento nada, si tuviese alguna novedad. PREGUNTADO: sírvase Indicar a este despacho si el Soldado Profesional MONTOYA HERRERA LEÓN FRADY ya habla presentado con anterioridad retardos en los permisos o vacaciones CONTESTO: él era, orgánico del pelotón Bélgica 4 de lo cual el comandante de ahí me comento que ya había presentado retardos en el permiso PREGUNTADO: sírvase indicar al despacho como era el comportamiento en general del SLP MONTOYA HERRERA. CONTESTO: era bien, era un Soldado callado normal cumplía lo que se ordenaba, PREGUNTADO: sírvase indicar al despacho si los comandantes de escuadra pudieron contactarse con el soldado profesional Montoya CONTESTO: no, los comandantes no se lograron comunicar con el soldado MONTOYA, excepto el tercer día se logró comunicar por el teléfono de la mamá donde contesto la hermana la cual indico que ellos allá no sabían que él había salido a permiso, y que no llamaran más a ese número porque la mamá estaba muy enferma de salud..." La anterior declaración, son de recibo para este funcionario competente, puesto que evidencian una vez más al suscrito, que, al parecer, el investigado se desligo de sus obligaciones, ya que ni siquiera llamo a informar algún tipo de situación fortuita que le hubiese ocurrido, así mismo no volvió a comunicarse con sus superiores para informar su situación, ya que como bien sabemos, el subalterno siempre estará bajo la responsabilidad de su superior, situación que el investigado omitió, ya que de manera irresponsable y sin presentar justificación alguna se desconectó de la unidad, ocasionando con tal negligencia una ilicitud sustancial, afectando con esto al servicio y la disciplina castrense.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL

FALLO DE PRIMERA  
INSTANCIA ACTUACIÓN  
DISCIPLINARIA

Pág. 29 de 66

Código: FO-CEDE11-DICOI-1271

Versión: 0

Fecha de emisión: 2019-01-22

ciudadanía N° 88.236.145, de la cual se resalta lo siguiente:  
“...**PREGUNTADO:** sírvase indicar a este despacho que cargo ostentaba usted para la fecha 16 de abril de 2022 **CONTESTO:** me desempeñaba como Suboficial de administración de personal Encargado por ausencia del titular que se encontraba de vacaciones **PREGUNTADO:** sírvase indicar al despacho si el Soldado Profesional MONTOYA HERRERA LEÓN FRADY no llegó a la fecha y hora indicada de presentación: **CONTESTO:** en el momento en el que comandante de pelotón forma al personal que hace presentación por vacaciones del primer semestre de 2022y este soldado no forma no aparece no llega a la unidad de ahí se le indica al comandante que realice seguimiento con el fin de saber si el soldado profesional le había pasado algo o se había retardado **PREGUNTADO:** indique al despacho cuales son las acciones que se tomó por parte del área de personal del BATOT17 **CONTESTADO:** se verifica la carpeta de historias laborales del soldado para contactar a la familia y nos informen que había pasado con la presentación del soldado a lo cual la familia responde que la última llamada fue el día jueves santo en el cual menciono que se iba presentar el día sábado santo en piedras Tolima donde queda el BITER, de igual forma se le hizo llamados al número telefónico registrado el cual nunca contesto. **PREGUNTADO:** Sírvase indicar al despacho si conoce usted por que el Soldado Profesional MONTOYA HERRERA LEÓN FRADY no realizo presentación a la hora y fecha indica **CONTESTO:** cuando hable con la familia, la misma me indicó que no sabían porque no se presentaba, cuando el soldado llegó al Batallón el día 06 de mayo 20 días después indico que había tenido problemas personales que fue un tío de nombre Azael quien lo contacto y el hizo que el soldado se presentara. **PREGUNTADO** indique si usted sabe o conoce si el Soldado Profesional MONTOYA HERRERA LEÓN FRADY presentaba laguna situación de sanidad **CONTESTO:** en el momento que el se presentó afección ni dolencia que este indicara, y antes de salir del permiso el soldado estuvo en un tratamiento médico pro gastritis el cual el Batallón le brindo las garantías para que mejorar su situación de sanidad **PREGUNTADO:** SIRVASE Indicar a este despacho si el Soldado Profesional MONTOYA HERRERA LEÓN FRADY ya había presentado con anterioridad retardos en



situación fortuita que le hubiese ocurrido, así mismo no volvió a comunicarse con sus superiores para informar su situación, ya que como bien sabemos, el subalterno siempre estará bajo la responsabilidad de su superior, situación que el investigado omitió, ya que de manera irresponsable y sin presentar justificación alguna se desconectó de la unidad, ocasionando con tal negligencia una ilicitud sustancial, afectando con esto el servicio y la disciplina castrense, por otro lado se denota que este presentaba situaciones entre sus compañeros generando deudas así mismo que en alguna ocasión menciona la decisión de pedir la baja de la institución.

En folios 133 al 135 se tiene los antecedentes disciplinarios, penales y administrativos del investigado los cuales no indican que tuviese antecedentes de algún tipo.

Es así como este operador disciplinario concluye, que el aquí disciplinado tenía pleno conocimiento de sus funciones, así como del cuidado para con el cargo estatal asignado, más aun, cuando era un servidor público de antigüedad en la institución castrense, por ende, era su función primordial administrar de la mejor manera el cargo que era puesto bajo su cuidado, ejerciendo el debido control sobre el mismo, más aún cuando viene ejerciendo la función pública militar por un lapso de tiempo prudente, dentro del cual, ya tenía conocimiento de sus respectivas obligaciones y deberes para con la institución Castrense.

Acorde a lo anterior, se puede aseverar que la presunta conducta que se investiga, es el actuar negligente, omisivo y descuidado del servidor público, por ende, queda claro para este operador disciplinario, que quien fungía funciones públicas para el momento de los hechos, al parecer era el señor Soldado Profesional MONTOYA HERRERA LEÓN FRADY identificado con cédula de ciudadanía No 1.037.322.653 de Jardín - Antioquia y más aún, no se evidencia que haya realizado algún hecho con el fin de evitar lo sucedido, ni manifestado excusa alguna de su incumplimiento a las órdenes impartidas por sus superiores, por ende, al parecer es merecedor de toda amonestación disciplinaria, acorde a los lineamientos de la Ley 490 de 2017.



hora ordenadas sin autorización y que el incumplir estas órdenes dadas por sus superiores, podría desencadenar situaciones disciplinarias.

Los escritos antes mencionados, fueron allegados de manera legal al proceso constituyéndose en el núcleo fundamental que dio origen a la investigación disciplinaria que hoy nos ocupa del que se obtuvo como fines investigar:

Así las cosas, habiéndose cumplido con el objeto de la prueba testimonial, es decir los testigos, previo juramento, manifestaron de forma clara, precisa y concisa y coherente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos y forma como llegó al conocimiento de cada uno de ellos miremos los:

#### REQUISITOS PARA QUE EXISTA PROCESALMENTE EL TESTIMONIO

Al respecto, el tratadista Jairo Parra Quijano, en su manual de derecho probatorio, señala que :"(...) Siguiendo de cerca los estudios y la clasificación del profesor Devis Echandía, podemos sostener que los requisitos de existencia del testimonio son:

- a. Debe ser un acto dirigido a representar un hecho pasado. En el caso que nos ocupa, todos los testimonios fueron posteriores a la ocurrencia de los hechos investigados y por ende estaban dirigidos a representar un hecho pasado
- b. Debe ser personal. El órgano de la prueba, en este caso, es el testigo, de tal manera que es el quien debe rendir o suministrar su versión. En la presente investigación, cada uno de los testigos comparecieron personalmente a rendir su testimonio con plenas facultades mentales, rindió juramento y firmo la declaración
- c. El hecho objeto de la narración debe haber ocurrido con anterioridad al momento de relatarlo y fuera del proceso. Los testimonios fueron rendidos con posterioridad a la ocurrencia del hecho investigado



2019. Lo anterior permite concluir que las pruebas testimoniales valoradas en el presente auto, cumplen con todos los requisitos de existencia procesal.

### CONDUCENCIA, PERTINENCIA Y UTILIDAD DE LAS PRUEBAS

Una vez analizado en conjunto el acervo probatorio, se puede establecer que es el caso que nos ocupa, las pruebas decretadas y legalmente practicadas, son conducentes, pertinentes y útiles para determinar la posible comisión de una conducta descrita como falta en el Código Disciplinario Militar.

Frente a la conducencia, pertinencia y utilidad la prueba, el tratadista JAIRO PARRA QUIJANO, en su libro "manual del derecho probatorio" décima tercera edición, nos ilustra de manera clara con las siguientes definiciones:

- 1. La conducencia: Es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.  
La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso con el empleo de ese medio probatorio*
- 2. La pertinencia: Es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son materia de la prueba de este. En otras palabras es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso. Así, como en nuestra vida diaria, al estar conversando con una persona sobre un determinado tema, consideramos bienvenidos a los que quieren hablar sobre lo mismo y predicamos la impertinencia de quienes introducen conversaciones sobre otros temas, exactamente lo mismo sucede en el proceso.*
- 3. La utilidad: Los autores modernos de derecho probatorio resaltan el móvil que debe estimular la actividad probatoria que no es otro que el de llevar probanzas que presten algún servicio en el proceso para la convicción del juez; de tal manera, que si una prueba que se pretende aducir no tiene este propósito, debe ser rechazada de plano por aquel.*

*En todos los casos, se puede decir que la prueba es pertinente y útil.*



*podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario.*

En el ámbito de proceso, se afirma que la prueba tiene como finalidad la búsqueda o demostración de la verdad y en este sentido, la verdad constituye un ingrediente subjetivo de difícil manejo dentro del contexto social, puesto lo que para una persona es verdad, para otra no necesariamente lo es. Sin embargo, si se concede la verdad como la coincidencia que existe entre lo que se piensa por parte del agente y lo que realmente acontece en el mundo exterior, se puede afirmar entonces que, encontrar un criterio uniforme relacionado con la verdad no resulta fácil, puesto que, como se indicó anteriormente, lo que puede ser verdad para una persona, no necesariamente debe serlo para otra, en consideración a que en esta calificación inciden factores de carácter axiológico de cada agente.

Lo anterior significa que ese juicio de valor que involucra un elemento subjetivo nos permite definir la verdad como la identidad que existe entre lo que se piensa y lo que se hace o conoce. Ahora bien, en el ámbito del proceso se pueden encontrar dos tipos de verdad, tal como lo plantea el profesor Dellepiane, verdad en cuanto a los hechos y verdad en cuanto al derecho. Verdad en cuanto a los hechos, es decir como acontecieron los hechos investigados en el proceso y que puede presentarse dos modalidades: una verdad real que sería la coincidencia plena, total absoluta entre lo que se piensa y lo que se hace y una verdad procesal que está ligada a la prueba en el sentido de que sería aquella que resulta demostrada dentro del proceso, nace como consecuencia del acervo probatorio dentro de la actuación procesal y es esta verdad, la que termina incidiendo en la adaptación de la decisión.

El otro tipo de verdad es en cuanto al derecho, como quiera que se traduzca en la adecuación típica que se hace del comportamiento del agente, a la



existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad de los investigados, y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximen de responsabilidad.

De la misma forma, las pruebas recaudadas establecen la calidad de miembro activo de la Fuerza Pública del investigado al tiempo de los hechos y la relación de estos con su servicio.

Aprecia el Despacho entonces, que la falta acontece en el momento que el señor Soldado Profesional MONTOYA HERRERA LEÓN FRADY identificado con cédula de ciudadanía No 1.037.322.653 de Jardín - Antioquia, miembro para la fecha de los hechos de esta Unidad Militar, no efectúa presentación en las instalaciones del Batallón de Operaciones Terrestre No 17, para la fecha 16 de abril de 2022 tal y como consta en los informes, en la cual se tenía previsto debía comparecer, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguno de su ubicación, es de mencionar que el investigado según lo indicado tuvo contacto con sus superiores los cuales indicaba que tenía una situación familiar o personal pero nunca allego documento soporte de lo indicado, adicional a esto, no apporto pruebas soportes que constituyera calamidad doméstica o justificación de peso por su no presentación.

Por lo que dicho proceder se traduce en el desconocimiento de las leyes, normas y preceptos jurídicos en especial órdenes de carácter permanente, así como de sus deberes, responsabilidades, y compromisos que por su condición adquirió al momento de ingresar a las Fuerzas Militares y en su formación como Soldado Profesional del Ejército.

### **ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA**

En virtud de los hechos sucedidos el día 16 de abril de 2022 en el Batallón de Operaciones Terrestre No 17, se analiza el comportamiento realizado por el señor Soldado Profesional MONTOYA HERRERA LEÓN FRADY identificado con cédula de ciudadanía No 1.037.322.653 de Jardín - Antioquia, quien se encuentra como inculpado dentro de la presente indagación, al que además



norma infringida, el grado de culpabilidad y las razones que dieron para desarrollarse el comportamiento contrario a la norma.

a. TIPICIDAD

Con el comportamiento descrito anteriormente, el señor en su calidad de Soldado Profesional, presuntamente comprometió su responsabilidad por la incursión en una conducta constitutiva de falta disciplinaria Grave, la cual se encuentra descrita en el artículo 77 numeral 52 de la Ley 1862 de 2017, que en su parte pertinente reza:

"(...) Artículo 77:

*52. No presentarse al servicio sin justificación alguna, al término de licencia, permiso, suspensión, incapacidad, vacaciones o comunicación de vacaciones legalmente canceladas o comisión.*

*Si la presentación se hace dentro de las ocho horas siguientes, la falta será leve (...)"*  
*(Subrayado y Negrilla propio)*

Para entender la desagregación normativa que este Despacho ha hecho del Cargo, se definirán los verbos de la norma:

a.- Presentación del Verbo (Presentar) respecto del significado de la palabra Presentar, el Diccionario Manual de la Lengua Española ha dicho lo siguiente: "(...) Comparecer en algún lugar o acto. (...) Comparecer ante un jefe o autoridad de quien se depende (...)"

b.- Servicio del verbo (Servir) respecto del significado de la palabra Servir, el Diccionario Manual de la Lengua Española ha dicho lo siguiente: "(...) Acción o efecto de servir (...) organización y personal destinados a cuidar intereses o satisfacer necesidades del público o alguna entidad oficial o privada (...)"



se le imputa o se presume de él (...) Ajustar, arreglar algo con exactitud (...)"

Como Componente Normativo encontramos "al servicio sin justificación alguna"

Se presenta el comportamiento del señor Soldado Profesional MONTOYA HERRERA LEÓN FRADY identificado con cédula de ciudadanía No 1.037.322.653 de Jardín - Antioquia, bajo una conducta que admite ser juzgada, en cuanto a que, se configura el verbo rector de la falta disciplinaria ya mencionada, que en este caso sería "**no presentarse al servicio**", el día y la hora ordenada a retornar labores, siendo evidente la afectación a la disciplina militar, la cual constituye la comisión de una falta cuyo comportamiento denota la infracción de las normas de conducta que todo militar debe observar en el ejercicio de sus funciones, esto en razón a que existe la obligación, el compromiso, el deber de dar acatamiento a las labores encomendadas a su servicio, a su vez el cumplimiento de las órdenes recibidas en la observancia de las normas que le consagran como militar.

Respecto de la Tipicidad en materia Disciplinaria, la Ley 1862 de 2017 en su artículo 56 ha definido cuándo una falta cometida es típica al decir: "(...) *La ley disciplinaria definirá de manera inequívoca, expresa y clara la conducta objeto de reproche, ya sea de manera directa o mediante normas complementarias. (...)*".

La norma disciplinaria debe definir de manera inequívoca, expresa y clara las características básicas estructurales del tipo disciplinario. Se denomina tipicidad al hecho consistente en que la conducta esté descrita y consagrada expresamente en determinada norma positiva de derecho, previa y vigente.

El derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, pues la particular consagración de garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se realiza en aras del respeto de los derechos fundamentales del individuo, y para controlar la potestad sancionadora del Estado.



predeterminada. Dicho principio está consagrado en nuestra Constitución, como parte integrante del debido proceso, pues al tenor del artículo 29 de la Constitución, "nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa".

La tipicidad "...Es la exigida correspondencia entre el hecho real y la imagen rectora expresada en la ley..." (LUIS JIMÉNEZ DE ASÚA).

Con respecto al artículo 44 de la Ley 1862 del 2017 indica lo siguiente: "(...) *LEGALIDAD. Los destinatarios de este código sólo serán investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización y conforme a los principios rectores, normas prevalentes y procedimientos establecidos en esta codificación. (...)*".

Respecto del Principio de Legalidad en materia Disciplinaria, la Honorable Corte Constitucional en su Sentencia C 124 de 2003 ha dicho lo siguiente:

*"(...) De conformidad con lo previsto en el Art. 29 de la Constitución Política, "nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa (...)".*

*Esta disposición consagra el principio de legalidad en materia sancionatoria, expresado en la doctrina jurídica con el aforismo latino "nullum crimen nulla poena sine lege", que constituye parte integrante del principio del debido proceso y en virtud del cual tanto las conductas ilícitas como las sanciones correspondientes deben estar determinadas en ley anterior a la ocurrencia de los hechos respectivos.*

*En relación con la aplicación de este principio tanto en materia penal como en materia disciplinaria, la Corte ha expuesto:*

*"Esta Corporación ha afirmado que el principio de legalidad, como salvaguarda de la seguridad jurídica de los ciudadanos, hace parte de las garantías del debido proceso, pues permite conocer previamente las conductas prohibidas y las penas aplicables, tanto*



*tratados de derechos humanos y nuestra Constitución lo incorporen expresamente cuando establecen que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa (artículo 29). Esta Corte también ha señalado que el debido proceso comprende el principio constitucional de la legalidad de la conducta sancionada y de la pena a imponer."*

*No obstante, existe una diferencia importante en la aplicación del principio de legalidad respecto de la determinación de las conductas en los tipos legales del ordenamiento penal, por un lado, y en los del ordenamiento disciplinario, por el otro, que ha señalado la jurisprudencia de esta corporación, así:*

*"Con base en lo anterior, es de anotar como peculiaridad propia del derecho disciplinario, la posibilidad de que las conductas constitutivas de faltas disciplinarias se encuadren en la forma de tipos abiertos. A diferencia de la materia penal, en donde la descripción de los hechos punibles es detallada, en la disciplinaria el fallador cuenta con un mayor margen de valoración e individualización de las faltas sancionables por la diversidad de comportamientos que pugnan contra los propósitos de la función pública y del régimen disciplinario, por las razones que a continuación se señalan:*

*"La prohibición de la conducta delictiva involucra un conjunto de patrones que establecen una precisión tipológica en la que se describen de manera detallada los elementos conformantes del tipo, de manera que, sujeto activo, conducta, intención, sujeto pasivo y circunstancias llevan en el procedimiento penal a una exhaustiva delimitación legal de las conductas; mientras que en la definición de las faltas disciplinarias, entran en juego, elementos propios de la función pública que interesan por sobre todo a contenidos político-institucionales, que sitúan al superior jerárquico en condiciones de evaluar con mayor flexibilidad, y de acuerdo con criterios que permiten un más amplio margen de apreciación, tal como lo ha entendido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, órgano*


21R1

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	<b>FALLO DE PRIMERA          INSTANCIA ACTUACIÓN          DISCIPLINARIA</b>	Pág. 39 de 66
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

*la vida social, al paso que las sanciones disciplinarias tienen que ver con el servicio, con llamados de atención, suspensiones o separación del servicio; lo que impone al acto sancionatorio un carácter independiente, de donde surge el aceptado principio, de que la sanción disciplinaria se impone sin perjuicio de los efectos penales que puedan deducirse de los hechos que la originaron."*

*En otra oportunidad sostuvo:*

*"Ahora bien, teniendo en cuenta que como mediante la ley disciplinaria se pretende la buena marcha de la administración pública asegurando que los servidores del Estado cumplan fielmente con sus deberes oficiales, para lo cual se tipifican las conductas constitutivas de falta disciplinaria en tipos abiertos que suponen un amplio margen de valoración y apreciación en cabeza del fallador, el legislador en ejercicio de su facultad de configuración también ha adoptado un sistema amplio y genérico de incriminación que ha sido denominado "numerus apertus", en virtud del cual no se señalan específicamente cuáles comportamientos requieren para su tipificación ser cometidos con culpa -como si lo hace la ley penal-, de modo que en principio a toda modalidad dolosa de una falta disciplinaria le corresponderá una de carácter culposo, salvo que sea imposible admitir que el hecho se cometió culposamente como cuando en el tipo se utilizan expresiones tales como "a sabiendas", "de mala fe", "con la intención de" etc. Por tal razón, el sistema de numerus apertus supone igualmente que el fallador es quien debe establecer cuáles tipos disciplinarios admiten la modalidad culposa partiendo de la estructura del tipo, del bien tutelado o del significado de la prohibición. "(...) "Lo anterior en razón a que el legislador en desarrollo de su facultad de configuración adoptó un sistema genérico de incriminación denominado numerus apertus, por considerar que el cumplimiento de los fines y funciones del Estado -que es por lo que propende la ley disciplinaria (art. 17 CDU)-, puede verse afectado tanto por conductas dolosas como*

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	<b>FALLO DE PRIMERA          INSTANCIA ACTUACIÓN          DISCIPLINARIA</b>	Pág. 40 de 66
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

*prohibición y del valor que busca ser protegido, deducir qué tipos disciplinarios permiten ser vulnerados con cualquiera de los factores generadores de la culpa.”*

*Por consiguiente, el investigador disciplinario dispone de un campo amplio para determinar si la conducta investigada se subsume o no en los supuestos de hecho de los tipos legales correspondientes, y si fue cometida con dolo o con culpa, es decir, en forma consciente y voluntaria o con violación de un deber de cuidado, lo mismo que su mayor o menor grado de gravedad, con base en los criterios señalados en el Art. 43 de la misma ley, lo cual obviamente no significa que aquel cree normas y que asuma por consiguiente el papel de legislador, ya que sólo aplica, en el sentido propio del término, las creadas por este último con las mencionadas características (...)” (Negrilla fuera del texto original).*

Encuentra este Comando que en ningún estadio procesal la conducta desplegada por el señor Soldado Profesional MONTOYA HERRERA LEÓN FRADY identificado con cédula de ciudadanía No 1.037.322.653 de Jardín - Antioquia, desde el 16 de abril de 2022 carece de tipicidad, toda vez que analizando el comportamiento efectuado por este frente al cargo encontramos que efectivamente el Soldado Profesional al no efectuar presentación en la fecha y hora indicada al finalizar su ciclo permiso, con el fin de asumir las actividades inherentes a las funciones que puede desempeñar un militar, es un proceder objeto de reproche y por ende también una infracción en la ley disciplinaria aplicable a miembros de las Fuerzas Militares.

No obra prueba dentro del expediente, que indique que el investigado tuviese una justificación de peso que lo impidiera asistir el día 16 de abril de 2022, en el puesto de mando atrasado de esta Unidad Militar, siendo esta la fecha y lugar preciso en la que se debía presentar al terminar los días permiso, adicionalmente se observa en declaraciones efectuadas por personal testigo de la no presentación del señor Soldado Profesional MONTOYA HERRERA

2281

121

 <b>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</b> <b>COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES</b> <b>EJÉRCITO NACIONAL</b> <b>DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL</b>	<b>FALLO DE PRIMERA</b> <b>INSTANCIA ACTUACIÓN</b> <b>DISCIPLINARIA</b>	Pág. 41 de 66
		Código: FO-CEDE11-DICOL-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

los días ante sus superiores manifestando una situación aparente personal la cual nunca fue soportada y no retornando a la unidad siendo que el investigado continuaba siendo miembro del Ejército Nacional y por ende al cumplir el tiempo de presentación debía retornar, continuando en situación de inasistencia al servicio sin que fuese posible que allegara documento alguno o se comunicara con sus superiores para dar cuenta de su situación.

Por tal motivo el Cargo Único que se le endilga al Investigado como Servidor Público se encuadra dentro de la Normatividad Jurídica Vigente al momento de la ocurrencia del hecho, ya que ésta tuvo lugar el 16 de abril de 2022, encontrándose vigente la Ley 1862 de 2017 "Por la cual se expide el Código Disciplinario Militar".

**b. ANTI JURICIDAD**

La "Antijuricidad Disciplinaria Militar" ha sido concebida en nuestro actual Estatuto Disciplinario Castrense (Ley 1862 de 2017), como el quebrantamiento Formal y Militar sin justificación alguna de los deberes encargados al personal militar uniformado en servicio activo, que afecte los "Bienes Jurídicos Intangibles" protegidos por el ordenamiento vigente: veamos: "(...) Artículo 57º Ley 1862/2017. *Antijuricidad Disciplinaria Militar. La conducta es antijurídica cuando afecte sin justificación alguna. los siguientes intereses: el servicio, la probidad, la disciplina. Los fines o las funciones del Estado.*

Además de la "Adecuación Típica de la conducta, es necesario que el actuar del militar encaje dentro del tipo disciplinario descrito en la ley (Antijuricidad Formal) y pueda demostrarse el quebrantamiento sustancial de los Deberes Funcionales encargados al mismo, los cuales afectan los "Bienes Jurídicos Intangibles" protegidos (Antijuricidad Material). En efecto, son aquellos comportamientos o conductas que encajan dentro del tipo disciplinario castrense y tienen una trascendencia en relación con la buena marcha de la función pública y militar, el cumplimiento de los fines y funciones del Estado y



propios de una institución castrense jerarquizada tales como el "Servicio", la "Disciplina" y la "Probidad", así como los "Fines" y "Funciones del Estado" cuando son afectados sin justificación alguna, condición sine qua non que se presenta en esta categoría; de allí que al no probarse tal afectación, la conducta no sería reprochable desde la órbita de la Antijuridicidad Disciplinaria Militar.

1. Descripción Conceptual de los "Bienes Jurídicos Intangibles" o "Intereses Protegidos" por el Ordenamiento Jurídico Disciplinario Castrense

Los "Bienes Jurídicos Intangibles" protegidos por la norma disciplinaria castrense son los siguientes:

a.- El Servicio: Dicho bien se encuentra concebido en el Numeral 1.1° del Artículo 6° de la Ley 1862 de 2017, y corresponde en esencia a la satisfacción de las necesidades de la comunidad, representado en los Fines que la Constitución y la ley han establecido.

b.- La Probidad Militar: Este bien se encuentra referenciado en el Artículo 8° ibidem, y corresponde a la exigencia que se reclama de todo militar frente a sus actuaciones, las cuales deben ajustarse a la "Disciplina", los "Principios", los "Valores" y las "Virtudes" militares que hacen parte de la condición militar. Por ende, dicho bien integra los siguientes bienes

- 1) La Disciplina Militar (Artículo 3° ibidem),
- 2) Principios de la Condición Militar (Artículo 5° ibidem).
- 3) Valores Militares (Artículo 6° ibidem): Honestidad, veracidad, solidaridad, justicia, responsabilidad, compañerismo, compromiso, valentía, honor, obediencia, servicio, disciplina, familia, seguridad, mística, abnegación, espíritu de cuerpo, espíritu militar, lealtad, control, disciplina de cuerpo, cortesía militar, saludo
- 4) Virtudes Militares (Artículo 3° ibidem): Prudencia, templanza fortaleza, " a, comunicación, respeto, ejemplo, constancia, liderazgo

C. La Disciplina Militar: Este bien jurídico militar se encuentra reglado en el



- Capítulo I. Normas de Conducta Militar.
- Capítulo II. Normas de Actuación Militar.
- Capítulo III. Normas de Actuación frente a la Disciplina.
- Capítulo IV. Normas Militares de Conducta en el Ejercicio del Mando.
- Capítulo V. Normas Militares de Conducta en relación con los Subalternos.
- Capítulo VI. Normas de Conducta en relación con el Derecho Internacional Humanitario.
- Capítulo VII. Normas de Conducta en Operaciones de Paz, Estabilización, Seguridad y Ayuda Humanitaria.

A su vez, dicho bien jurídico preserva el acatamiento a la Constitución y su manifestación individual en el cumplimiento de las órdenes recibidas, observancia de las normas y órdenes que consagra el deber profesional,

d.- Los Fines del Estado: Este bien jurídico se encuentra preceptuado en el texto constitucional en su artículo 2º y consagra lo siguiente: "(...) Son fines generales garantizar la efectividad de los principios derechos y deberes esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad consagrados en la Constitución, facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa cultural de la Nación: defender la independencia nacional mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la Republica están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. (...)".

e.- Las Funciones del Estado: Las Funciones del Estado son las instituidas en virtud de la tridivisión del poder público (Legislativo, Ejecutivo y Judicial), que deberán desplegar cada una de las Entidades Estatales que los componen para cumplir cabal y eficientemente los Fines del Estado. Para el caso concreto de las Fuerzas Militares (Ejército, Armada y Fuerza Aérea), tal y como lo describe la estructura de la Constitución Política de Colombia, hace parte del Poder Ejecutivo, se entiende que sus instituciones despliegan Funciones Administrativas regladas por el artículo 209º de la Constitución Política de 1991.



desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercen en los términos que señale la ley. (.)".

Para la existencia de la "Antijuricidad Disciplinaria Militar" se debe presentar el desconocimiento sin justificación de los "Deberes, Funciones" del militar, que debe comportar la afectación de alguno de los anteriores "Bienes Jurídicos Intangibles" anteriormente analizados, los cuales se encuentran protegidos por el ordenamiento jurídico disciplinario castrense.

De lo anteriormente expuesto, concluye este Despacho que el Investigado con la conducta que ejecuto se le endilga una infracción a los deberes encargados al personal militar uniformado en servicio activo puesto que afecto los bienes jurídicos intangibles protegidos, en este caso la probidad que corresponde a la exigencia que se reclama de todo militar frente a sus actuaciones las cuales deben ajustarse a los principios, los valores y virtudes militares que hacen parte de su condición militar, el servicio que corresponde en esencia a la satisfacción de las necesidades de la comunidad, representado en los fines que la Constitución y la ley han establecido, la disciplina que compila el conjunto de normas de conducta que el militar debe observar en el ejercicio de su carrera, a su vez dicho bien jurídico preserva el acatamiento a la constitución y su manifestación individual en el cumplimiento de las órdenes recibidas, observancia de las normas y ordenes que consagra el deber profesional. De tal manera que realizo un comportamiento no justificable el cual fue retardarse al servicio que debía ejercer en el Ejército Nacional, desde el momento en que fue dado de alta como Soldado Profesional afectando la disciplina, todo el engranaje y la planeación prevista por el Comandante de Compañía y de la Unidad, los cuales encaminan sus actividades con el fin de dar cumplimiento a la misión que le fue encomendada a la Fuerzas Militares por medio de la Constitución, en este caso se generó traumatismos en la Unidad Fundamental porque debido a la ausencia del soldado se afectó la tabla de organización y equipo (TOE) la cual debió estar completa para ingresar al Detallado de Instrucción



**c. CULPABILIDAD**

El Derecho Disciplinario está fundamentado en los artículos 6° y 123 de la Constitución Política, que consagran la cláusula de responsabilidad aplicable a los servidores públicos; estos son los miembros de corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios, así como los particulares que temporalmente desempeñan funciones públicas, no sólo por transgredir las funciones prevista en la Constitución, la ley y el reglamento, sino por omisión o extralimitación en el ejercicio de las mismas, en razón a que están al servicio del Estado y de la comunidad.

La responsabilidad consagrada para el servidor público trae una serie de implicaciones políticas, penales, civiles, fiscales y, en el caso que nos ocupa, disciplinarias, que nos muestran no sólo la transcendencia de la labor que se debe desarrollar, sino que son herramientas para que el Estado garantice el cumplimiento de la función pública, así lo ha concretado la Corte Constitucional:

En este último caso, dicha responsabilidad se refleja en las distintas sanciones que puede llegar a imponerle la Administración - previo el cumplimiento de un proceso administrativo- como consecuencia del desconocimiento de sus deberes y obligaciones, o la inobservancia de las prohibiciones e incompatibilidades establecidas por la Constitución y las leyes, las cuales están dirigidas a fijar condiciones razonables para un adecuado y eficaz desempeño de la función pública".

Es importante resaltar que por vía de jurisprudencia se ha dado sentido y relevancia a la actividad disciplinaria, pues está dirigida a los sujetos que tienen una especial relación de sujeción con el Estado, quienes están a su servicio y de ahí se deriva precisamente esa doble obligación, para los servidores públicos de actuar conforme a la postulados constitucionales y legales que les da su labor y del Estado de controlar su conducta para



En lo que concierne a la Culpabilidad, se advierte que ha sido la Corte Constitucional en Sentencia C-155 del 2002, *la que ha manifestado que el titular de la acción disciplinaria no solamente debe demostrar la adecuación típica y la antijuridicidad de la conducta pues esta debe afectar o poner en peligro los fines y las funciones del Estado, sino también le corresponde probar la culpabilidad del sujeto manifestando razonablemente la modalidad de la culpa, para lo cual se deberá remitir la noción, definición y alcance del dolo y culpa.*

Respecto de la Culpabilidad, el artículo 53 de la Ley 1862 de 2017 indica lo siguiente: "(...) **ARTÍCULO 53. CULPABILIDAD.** *En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa. (...)*".

*Artículo 13. Culpabilidad. En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa.*

Tratándose del tema de la Culpabilidad en materia Disciplinaria, la Honorable Corte Constitucional ha dicho lo siguiente:

*"(...) Si la razón de ser de la falta disciplinaria es la infracción de unos deberes, para que se configure violación por su incumplimiento, el servidor público infractor sólo puede ser sancionado si ha procedido dolosa o culposamente, pues como ya se dijo, el principio de la culpabilidad tiene aplicación no sólo para las conductas de carácter delictivo sino también en las demás expresiones del derecho sancionatorio, entre ellas el derecho disciplinario de los servidores públicos, toda vez que "el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios de derecho penal se aplican mutatis mutandi en este campo pues la particular consagración de garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se realiza en aras del respeto de los derechos fundamentales del individuo en comento, y para controlar la potestad sancionadora del Estado."*

281

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	<b>FALLO DE PRIMERA          INSTANCIA ACTUACIÓN          DISCIPLINARIA</b>	Pág. 47 de 66
		Código: FO-CEDE11-DIC01-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

*con sus deberes oficiales, para lo cual se tipifican las conductas constitutivas de falta disciplinaria en tipos abiertos que suponen un amplio margen de valoración y apreciación en cabeza del fallador, el legislador en ejercicio de su facultad de configuración también ha adoptado un sistema amplio y genérico de incriminación que ha sido denominado "numerus apertus", en virtud del cual no se señalan específicamente cuales comportamientos requieren para su tipificación ser cometidos con culpa -como sí lo hace la ley penal-, de modo que en principio a toda modalidad dolosa de una falta disciplinaria le corresponderá una de carácter culposo, salvo que sea imposible admitir que el hecho se cometió culposamente como cuando en el tipo se utilizan expresiones tales como "a sabiendas", "de mala fe", "con la intención de" etc. Por tal razón, el sistema de numerus apertus supone igualmente que el fallador es quien debe establecer cuales tipos disciplinarios admiten la modalidad culposa partiendo de la estructura del tipo, del bien tutelado o del significado de la prohibición (...)" (Negrilla fuera del texto original).*

Respecto del Dolo en materia disciplinaria, la Doctrina Disciplinaria ha indicado lo siguiente:

*"(...) Entonces, para que exista dolo basta que la persona haya tenido conocimiento de la situación típica aprehendida en el deber que sustancialmente se ha infringido, y haya aceptado que le corresponde actuar conforme al deber. El conocer ya involucra al querer, pues si conozco y realizo la conducta es porque quiero, lo cual ha sido pregonado por HRUS-CHKA al sentenciar que "quien sabe lo que hace y lo hace, quiere hacerlo (...)" (Negrilla fuera del texto original).*

Respecto de las Formas de Culpabilidad en el artículo 82 de la Ley 1862 de 2017, reglamenta la aplicación de la Sanciones. *Las sanciones se aplicarán a oficiales, suboficiales soldados e infantes de marina así: (...) 1. Separación absoluta*



*a concurrir a las sedes sociales y sitios de recreación de las Fuerzas Militares. (...)*

*2. Suspensión e inhabilidad especial para el personal de oficiales, suboficiales y soldados profesionales y sus equivalentes en otras Fuerzas, de tres a seis meses sin derecho a remuneración: cuando se incurra en falta gravísima culposa o falta grave dolosa. (...)*

*3. Suspensión de treinta a ochenta y nueve días sin derecho a remuneración para el personal de oficiales, suboficiales y soldados profesionales y sus equivalentes en otras Fuerzas: cuando se incurra en falta grave culposa. (...)*

*4. Multa para el personal de oficiales, suboficiales y soldados profesionales y sus equivalentes en otras Fuerzas de dieciséis a treinta días del salario básico devengado para la época de los hechos, cuando se incurra en falta leve dolosa. (...)*

*Reprensión Severa: Cuando se incurra en falta leve culposa para el personal de oficiales, suboficiales y soldados profesionales y sus equivalentes en otras Fuerzas. En el caso de los soldados se aplicará para las faltas gravísimas culposas. (...)*

*Reprensión Formal: cuando se incurra en falta grave para el personal de soldados. (...)*

*Reprensión Simple: cuando se incurra en falta leve para el personal de soldados.*

*Parágrafo. Cuando el disciplinado haya cesado en sus funciones para el momento de la ejecutoria del fallo o durante la ejecución del mismo o cuando no fuere posible ejecutar la sanción, ésta o el término que faltare se convertirá en días de salario de acuerdo al monto de lo devengado para el momento de la comisión de la falta. La suma de dinero que se recaude por concepto de término de suspensión convertido en días de salario, ingresará al presupuesto nacional*

Considera este Despacho entonces que la conducta desarrollada por el señor Soldado Profesional MONTOYA HERRERA LEÓN FRADY identificado con cédula de ciudadanía No 1.037.322.653 de Jardín - Antioquia, en su calidad de integrante de la Compañía Belgica, puede enmarcarse dentro de la forma de culpabilidad del dolo, toda vez que el Investigado tenía conocimiento de la situación típica aprehendida en el deber que sustancialmente se ha infringido, habida consideración de su formación militar en la cual se establecen ordenes permanentes de estricto cumplimiento, siendo estas puestas en conocimiento del personal militar constantemente en las diferentes capacitaciones que se realizan por parte de centros de entrenamientos y reentrenamientos que hacen parte del Comando de Educación y Doctrina del Ejército Nacional, así como también se realizan

26 R

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	<b>FALLO DE PRIMERA          INSTANCIA ACTUACIÓN          DISCIPLINARIA</b>	Pág. 49 de 86
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

*Dolo: intención deliberada que tiene el funcionario investigado a desatender el ordenamiento o el ánimo que lo embarga de quebrantar o de causar un daño o de actuar de manera contraria al interés general, el servicio la probidad, la disciplina, los fines o funciones del Estado, de lo cual tiene conocimiento dado su formación, su experiencia, las especiales funciones, que le han sido asignadas o por haber sido advertido de la incorrección de su proceder o de la falta de cumplimiento de condiciones fijadas en la Ley, las que debía tener en cuenta y aplicar especialmente (Procedimiento Disciplinario-Segunda Edición-PGN-Instituto de Estudios del Ministerio Público Fernando Brito Ruiz-Colección Derecho Disciplinario No. 14 pag. 84-86)*

"Respecto del artículo 13 que sanciona las faltas disciplinarias sólo a título de dolo o de culpa, el Procurador Delegado encuentra que dicho contenido normativo es igual al del artículo 14 de la Ley 200 de 1995, declarado exequible en la Sentencia C-155 de 2002; en tal virtud, a su juicio, habría operado el fenómeno de la cosa juzgada material, por lo que solicita a esta Corporación estarse a lo resuelto en la referida sentencia.

*"La idea de dolo en el derecho disciplinario no está referida únicamente a los aspectos de conocimiento y voluntad, sino que se resuelven en el concepto de previsión efectiva, de este modo la previsibilidad se considera el antecedente lógico y psicológico para evitar un resultado contrario a derecho y no deseado. La culpa en el derecho disciplinario no se genera por negligencia, impericia, imprudencia, como en el derecho penal, sino que obedece a la noción de diligencia exigible a quien desempeña funciones públicas, en razón de su especial deber de sujeción para con el Estado".<sup>4</sup>*

Por otra parte, el Consejo de Estado en la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección "A" Consejero Ponente Rafael Francisco Suarez Vargas en sentencia de fecha, veinticuatro (24) de enero dos mil diecinueve (2019) dentro de la Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00341-00(1339-12) dispuso:

*"En materia disciplinaria para la valoración del grado de culpabilidad*



*conducta sea tenida como dolosa en materia disciplinaria es el conocimiento de los hechos y la ilicitud de la conducta que se despliega por el agente estatal, pues resulta claro que sin dicho conocimiento no se puede encontrar la voluntariedad en el obrar”.*<sup>5</sup>

El dolo en materia disciplinaria debe estar conformado por los siguientes elementos: el conocimiento de los hechos, el conocimiento de la ilicitud y la voluntad. Respecto a ello, la doctrina ha establecido lo siguiente<sup>6</sup>:

“El dolo se considera como la intención deliberada que tiene el funcionario investigado de desatender el ordenamiento o el ánimo que lo embarga de quebrantar la norma, de causar un daño, o de actuar de manera contraria al interés general o al buen servicio público, de lo cual tiene conocimiento dada su formación su experiencia, las particulares funciones que le han sido asignadas o por haber sido advertido de la incorrección de su proceder o de la falta de cumplimiento de condiciones fijadas en la Ley, las que debía tener en cuenta y aplicar especialmente”<sup>7</sup>.

Elemento volitivo, el cual significa la actitud consciente del agente que desea, que quiere, que anhela situarse al margen del derecho disciplinario. Es la actitud que cristaliza un querer jurídicamente importante matizado en un comportamiento contrario a la ley. El elemento volitivo implica que lo conocido tiene que ser deseado, querido o voluntario.

“Elemento subjetivo, el cual se representa en el juicio práctico de la razón que surge como consecuencia del querer realizar la conducta típica y antijurídica (antijuridicidad sustancial). Es la materialización de la acción u omisión típica a la cual no se encuentra exclusión de responsabilidad”<sup>8</sup>.

Ahora bien, es de anotar en esta oportunidad que el disciplinado en su condición de Soldado Profesional del Ejército Nacional, con plenos conocimientos de lo ilícito y lo lícito frente a los actos del servicios y de los deberes que le asisten para con su servicio, quiso la realización de los

<sup>5</sup>

[https://apps.procuraduria.gov.co/gd/docs/11001-03-25-000-2012-00341-00\(1339-](https://apps.procuraduria.gov.co/gd/docs/11001-03-25-000-2012-00341-00(1339-)

27 R1

 <b>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</b> <b>COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES</b> <b>EJÉRCITO NACIONAL</b> <b>DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL</b>	<b>FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA</b>	Pág. 51 de 66
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

hechos ocurridos a partir del 16 de abril de 2022, situación que es demostrada mediante diligencias de declaración juramentadas por el personal testigo de los hechos donde el inculpado manifiesta tener conocimiento de sus actos y asumir las consecuencias de los mismos, en tal razón queda claro que el investigado obro dentro de sus capacidades cognoscitivas y volitivas por lo que de manera deliberada actuó contrario a derecho ya que conociendo las prohibiciones relacionadas con los deberes que debía cumplir en su calidad de servidor público y la disciplina militar y las posibles consecuencias jurídicas que le implicaba desatender las normas, se retardo sin una causa justificada, siendo claro que existe el elemento subjetivo que posiblemente lo compromete a título de DOLO, por lo que podemos indicar que coexistió en el investigado esa presunta intención proclive a la antijuridicidad, mediante una decisión libre, voluntaria y consciente en su obrar.

Por otro lado y para finalizar dando cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 234 que dispone: "(...) *Igualmente el auto de citación a audiencia debe contener la relación de las pruebas que de oficio se practicarán en el curso de la audiencia pública con el fin de que presente sus descargos, aporte, o, en su oportunidad solicite las pruebas que pretenda hacer valer en la diligencia (...).*

**ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA**

En Audiencia de Alegatos de Conclusión se concedió la palabra a la defensa del investigado quien manifestó lo siguiente

*"El proceso que se surte hoy, por los hechos acaecidos el día 16 de abril de 2022. Pues de acuerdo a un informe emanado por el señor CT GUTIERREZ KAISER JORGE Comandante de la Compañía Bélgica del Batallón de Operaciones Terrestres N°17, en el que consta que el Soldado Profesional MONTOYA HERRERA LEÓN FRADY identificado con cédula de ciudadanía No 1.037.322.653 de Jardín - Antioquia, no hizo presentación a la hora acordada por el comando superior luego de salir de permiso de ciclo CODE el cual debía hacer presentación 16 de abril de 2022 la cual no realizo después Luego de realizar la debida Indagación Disciplinaria, se procede el 18 de octubre de 2022 a imputar y formular cargos en*



*Por parte de la defensa:*

*1. allegar al proceso antecedentes policiales del investigado.*

*2. allegar al proceso antecedentes disciplinarios del investigado*

*3. Así mismo se allegue certificado por parte de la contraloría del señor Soldado Profesional MONTOYA HERRERA LEÓN FRADY identificado con cédula de ciudadanía No 1.037.322.653 de Jardín - Antioquia.*

*Una vez agotada dicha etapa procesal, el despacho de quien tiene competencia para conocer resolvió decretar la práctica de pruebas en su totalidad por esta parte actora.*

*De esta manera me permito dar las siguientes consideraciones.*

*Dicho lo anterior, el disciplinado Soldado Profesional MONTOYA HERRERA LEÓN FRADY identificado con cédula de ciudadanía No 1.037.322.653 de Jardín - Antioquia, goza de una serie de derechos fundamentales que deben ser garantizados tales como, el derecho al Debido Proceso, artículo 29 de la constitución política:*

*"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso"*

*Derechos que en ningún caso pueden ser desconocidos al interior del proceso.*

*Por otro lado, se ha estudiado la falta que se le imputa al disciplinado, falta que está descrita en la ley 1862 de 2017 por el cual se rige el código militar y se aplica para el caso en concreto con el artículo 77, numeral 52:*

*"No presentarse al servicio sin justificación alguna, al término de licencia, permiso, suspensión, incapacidad, vacaciones o comunicación de vacaciones legalmente canceladas o comisión.*

*Si la presentación se hace dentro de las ocho horas siguientes, la falta será leve."*

*Dichas conductas están determinadas por dos variables:*

- presentarse al servicio pasados cinco a partir de la fecha señalada en los reglamentos u órdenes superiores una vez finalizada la licencia, permiso, suspensión, incapacidad, vacaciones o comunicación de vacaciones legalmente canceladas*

- Si la presentación se hace dentro de los cinco días siguientes, la falta será grave.*

76 R



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL

FALLO DE PRIMERA  
INSTANCIA ACTUACIÓN  
DISCIPLINARIA

Pág. 53 de 66

Código: FO-CEDE11-DICOI-1271

Versión: 0

Fecha de emisión: 2019-01-22

*Una vez agotadas todas las etapas del proceso y practicada las pruebas documentales y testimoniales decretadas durante la actuación, es posible llegar a diferentes conclusiones. La primera de ellas, es que teniendo en cuenta que el disciplinado en cuestión Soldado Profesional MONTOYA HERRERA LEÓN FRADY no hizo presencia ante la unidad y de la cual no ha hecho presencia más dentro del proceso disciplinario que es de su interés y de esta forma fue declarado como persona ausente. En el entendido en el que no ha sido posible determinar las razones por las cuales no se presentó a la fecha y hora indicada, presuntamente a incumplido con su deber para con el servicio militar. Sin embargo, otra de las conclusiones es que este ya ha sido sancionado con el retiro definitivo de las Fuerzas Militares, en concordancia con lo que dispone el artículo 8, literal b numeral 1, de la ley 1793 del 2000:*

**ARTÍCULO 8. CLASIFICACIÓN.** *El retiro del servicio activo de los soldados profesionales, según su forma y causales, se clasifica así:*

**b. Retiro absoluto**

**1.** *Por inasistencia al servicio por más de diez (10) días consecutivos sin causa justificada.*

*Ahora bien, teniendo en cuenta que es un hecho que se encuentra debidamente probado. De la misma forma, mi deber como defensora de oficio es obrar con lealtad y transparencia a los hechos acontecidos dentro de la acción disciplinaria, sin perjuicio de cometer ninguna falta, ni un perjuicio que debilite la defensa técnica, ni que vaya en contra de mi defendido. Bien ha enunciado la corte en sentencia T 463 de 2018, que:*

*"Ser procesado como persona ausente no es el único requisito para que proceda la acción por violación del derecho a la defensa técnica, pues si el defensor de oficio ejerce su cargo de forma diligente, aunque con las limitaciones propias de la ausencia del acusado, y se enfrenta a la dificultad para solicitar la práctica de pruebas conducentes y pertinentes para lograr la absolución del procesado, no se configura un defecto por falta de defensa técnica"*

*Requisitos que han sido garantizados aun con todas las vicisitudes presentadas en el proceso y la falta de conocimiento sobre la situación real de mi defendido.*

*Por último, se solicita atender las siguientes pretensiones:*

*Es por todo esto, que solicito a este despacho que, a la hora de imponer una sanción, lo haga en concordancia a lo dispuesto en el artículo 84, numeral 6 de la ley 1862 de 2017, al tratarse de un atenuante que procede en el caso en concreto:*

**"6. No tener antecedentes penales o disciplinarios"**

*Pues no obra en el expediente ninguna prueba de que el Soldado Profesional Soldado Profesional MONTOYA HERRERA LEÓN FRADY, tenga algún tipo de antecedente disciplinario, teniendo en cuenta el expediente y el acopio probatorio recolectado hasta el momento. De la misma forma, fue allegado oportunamente a este despacho una prueba documental el día 05 de abril de 2023, durante el curso de Audiencia de Descargos, que establece por cierto el hecho de no tener ningún antecedente penal o judicial. Por lo tanto,*



Frente a lo manifestado, de que se tenga en cuenta que el Soldado Profesional MONTOYA HERRERA LEÓN FRADY identificado con cédula de ciudadanía No 1.037.322.653 de Jardín - Antioquia, de que toda duda razonable se resolverá a favor del investigado, es indispensable para el despacho establecer que dentro del expediente no existe duda alguna de su NO PRESENTACIÓN a la unidad, toda vez al transcurrir dos años y seis meses de su inasistencia, no ha comparecido si quiera una vez a justificar la misma.

De igual manera su comandante de compañía, tomo contacto con el Soldado Profesional, quien manifestó que no volvería, por consiguiente, es ineludible para el despacho emitir un fallo absolutorio, cuando dentro del plenario se evidencia plenamente y con certeza la comisión de una falta disciplinaria descrita en el numeral 52 del artículo 77 de la Ley 1862 de 2017.

Finalmente, su apoderada no puede desconocer que mencionado soldado profesional, tenía conocimiento de sus acciones queriendo su realización sin importar las consecuencias jurídicas que esto conllevara, afectando el buen nombre de la institución, generando indisciplina, falta de responsabilidad y compromiso dentro de su actuar, siendo un mal ejemplo con sus compañeros.

### ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Del análisis realizado a los hechos con motivo de la culpabilidad del señor Soldado Profesional MONTOYA HERRERA LEÓN FRADY identificado con cédula de ciudadanía No 1.037.322.653 de Jardín - Antioquia, a quien este despacho considera necesario hacer manifestar la responsabilidad disciplina, como operador de la acción disciplinaria no solamente de la antijuricidad, sino que también se logró demostrar el grado de culpabilidad en la modalidad de DOLO para el caso en concreto.

Por lo tanto, toda vez que las decisiones que se ejerzan por un operador



culpabilidad y antijuricidad de la acción, aunado a ello, se adhiere el tipo de sanción respecto a la culpabilidad de los hechos materia de investigación.

Continuado el análisis para este funcionario Competente, se hace necesario realizar una valoración de los atenuantes y agravantes que se puedan derivar de la conducta aquí juzgada, para ello se trae a colación los artículos 84 y 85 que rezan:

*"(...) Artículo 84. Circunstancias de atenuación. Son circunstancias de atenuación las siguientes:*

- 1. Confesar la falta antes de la iniciación de la audiencia.*
- 2. Haber sido inducido por un superior a cometerla.*
- 3. Procurar por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio causado antes de que le sea impuesta la sanción.*
- 4. Demostrar diligencia y eficiencia en el desempeño del servicio.*
- 5. Cometer la falta por motivos nobles o altruistas.*
- 6. No tener antecedentes penales o disciplinarios.*
- 7. Estar en desempeño de funciones que ordinariamente corresponden a un militar de mayor grado, si la falta consiste en un incumplimiento de deberes inherentes a dichas funciones. (...)" (negrita y cursiva fuera de texto)*

*"(...) Artículo 85. Circunstancias de agravación. Son circunstancias de agravación las siguientes:*

- 1. Cometer la falta en la planeación, desarrollo y ejecución de operaciones militares.*
- 2. Cometer la falta en situación de desastre o calamidad pública.*
- 3. Cometer la falta con el concurso o ayuda de otras personas.*
- 4. La evidente preparación de la falta.*
- 5. Cometer la falta aprovechando la confianza que se le hubiere dispensado.*
- 6. Cometer la falta para ocultar otra.*
- 7. La reincidencia en la conducta demostrada mediante decisión debidamente*

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	<b>FALLO DE PRIMERA          INSTANCIA ACTUACIÓN          DISCIPLINARIA</b>	Pág. 56 de 66
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

10. *Afectar gravemente los servicios esenciales a que esté obligado.*
11. *Cometer la falta utilizando uniformes, distintivos, identificación o insignias de carácter militar, así como elementos o bienes de propiedad o al servicio del Ministerio de Defensa o de la Fuerza Pública.*
12. *La trascendencia social e institucional de la conducta.*
13. *La afectación a derechos fundamentales.*
14. *Endilgar sin fundamento la responsabilidad a un tercero. (...)”*

En cuestión para el caso que nos ocupa, tenemos unas circunstancias de atenuación del artículo 84 de la ley 1862 de 2017:

*“(...) 6. No tener antecedentes penales o disciplinarios. (...)”*

El señor Soldado Profesional no cuenta con antecedentes penales o disciplinarios, lo cual se certifica mediante la verificación por la página web de la Procuraduría General de la Nación y la Policía Nacional, del expediente disciplinario.

Ahora bien, se analiza el artículo 85 de la Ley 1862 de 2017 donde se valoran las circunstancias de agravación:

Se observa dentro del plenario que el señor Soldado Profesional no presenta circunstancias de agravación.

En cumplimiento a la norma disciplinaria y en virtud de la sanción que se deriva de la infracción de la falta disciplinaria, se procede con el artículo 81 el cual define las sanciones a imponer de acuerdo a los hechos y la calificación de ellos, miembros de la Fuerza Pública, Oficiales, suboficiales y soldados.

*Ley 1862 de 2017 Artículo 81. Definición de las sanciones. Son sanciones disciplinarias las siguientes:*

*“(...)”*

*1. Separación absoluta de las Fuerzas Militares e inhabilidad general: La senaración*

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	<b>FALLO DE PRIMERA          INSTANCIA ACTUACIÓN          DISCIPLINARIA</b>	Pág. 57 de 66
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

*2. Suspensión e inhabilidad especial: La suspensión es la interrupción temporal de la actividad militar, sin derecho a remuneración, de conformidad con lo previsto en el estatuto de carrera del personal militar, que en ningún caso se computará como tiempo de servicio; la inhabilidad, especial implica la imposibilitar de ejercer la función pública, por el término señalado en el fallo.*

*3. Suspensión La suspensión es la interrupción temporal de la actividad militar, sin derecho a remuneración, de conformidad con lo previsto en el estatuto de carrera del personal militar, que en ningún caso se computará como tiempo de servicio.*

*4. La multa: Es una sanción de carácter pecuniario, que consiste en el pago de una suma de dinero tasada sobre el sueldo básico devengado al momento de la comisión de la falta.*

*5. Reprensión simple, formal y severa: Es el reproche expreso que se hace por escrito sobre la conducta o proceder del investigado (...)" (Negrilla y Subrayado propio)*

Como se tiene claro que la conducta desplegada por el señor Soldado Profesional MONTOYA HERRERA LEÓN FRADY identificado con cédula de ciudadanía No 1.037.322.653 de Jardín - Antioquia, quien con su actuar trasgredió el ordenamiento jurídico cometiendo una falta disciplinaria GRAVE, señalada en el artículo 77 numeral 52 de la Ley 1862 en la modalidad dolosa, como ya bien fue sustentado en el acápite de culpabilidad.

En virtud del artículo 82 de la ley 1862 de 2017, donde se estipulan las formas de aplicación de las sanciones, como ya fue dicho, la calificación de la conducta estuvo bajo una falta GRAVE, en modalidad dolosa, la cual nos relaciona el citado artículo lo siguiente:

*"(...) Artículo 82. Aplicación de las sanciones. Las sanciones se aplicarán a oficiales, suboficiales, soldados e infantes de marina así:*

*1. Separación absoluta e inhabilidad general: Cuando se incurra en falta gravísima dolosa.*

*La inhabilidad general será de cinco a veinte años; cuando se trate de soldados e infantes de marina que presten el servicio militar obligatorio. la inhabilidad general*



*2. Suspensión e inhabilidad especial para el personal de oficiales, suboficiales y soldados profesionales y sus equivalentes en otras Fuerzas, de tres a seis, meses sin derecho a remuneración: cuando se incurra en falta gravísima culposa o falta grave dolosa.*

*3. Suspensión de treinta a ochenta y nueve días sin derecho a remuneración para el personal de oficiales, suboficiales y soldados profesionales y sus equivalentes en otras Fuerzas: cuando se incurra en falta grave culposa.*

*4. Multa para el personal de oficiales, suboficiales y soldados profesionales y sus equivalentes en otras Fuerzas de dieciséis a treinta días del salario básico devengado para la época de los hechos, cuando se incurra en falta leve dolosa.*

*5. Reprensión Severa: Cuando se incurra en falta leve culposa para el personal de oficiales, suboficiales y soldados profesionales y sus equivalentes en otras Fuerzas. En el caso de los soldados se aplicará para las faltas gravísimas culposas.*

*6. Reprensión Formal: cuando se incurra en falta grave para el personal de soldados.*

*7. Reprensión Simple: cuando se incurra en falta leve para el personal de soldados.*

*Parágrafo. Cuando el disciplinado haya cesado en sus funciones para el momento de la ejecutoria del fallo o durante la ejecución del mismo o cuando no fuere posible ejecutar la sanción, ésta o el término que faltare se convertirá en días de salario de acuerdo al monto de lo devengado para el momento de la comisión de la falta.*

*La suma de dinero que se recaude por concepto de término de suspensión convertido en días de salario, ingresará al presupuesto nacional (...)" (Negrilla y Subrayado propio)*

En contexto a lo anterior es válido precisarse que ante la inexistencia de un procedimiento objetivo establecido en la ley 1862 de 2017 que permite a la



A efectos de lograr aplicar un método cuantificable sobre la dosificación es necesario dar valor a cada una de las circunstancias agravantes y atenuantes objeto de aplicar fórmulas matemáticas que posibiliten la estandarización del método, siendo sumadas, para los agravantes, o restados, los atenuantes al máximo de cada cuarto, a excepción del último cuarto que debe iniciar a tasarse en el mínimo dado que solo se sumaran agravantes sin poder superar los SEIS (6) MESES, siendo operante en esta dosificación las fórmulas ya referidas, precisando su aplicación a los siguientes cuartos:

a. Primer Cuarto. Suspensión e Inhabilidad Especial de Noventa (90) días a Ciento Doce (112) Días. Operará cuando en el plenario se encuentre probadas y evaluadas SOLO circunstancias de atenuación.

Sanción Máxima – Circunstancias Atenuación

b. Segundo Cuarto. Suspensión e Inhabilidad Especial de Ciento trece (113) días a Ciento Treinta y Cinco (135) días. Operará cuando en el plenario se encuentre probadas y evaluadas MAYOR cantidad de circunstancias de atenuación, y MENOR cantidad de circunstancias de agravación.

Sanción Máxima – Circunstancias Atenuación + Circunstancias Agravación

c. Tercer Cuarto. Suspensión e Inhabilidad Especial de Ciento Treinta y seis (136) días a Ciento Cincuenta y Ocho (158) Días. Operará cuando en el plenario se encuentre probadas y evaluadas MAYOR cantidad de circunstancias de agravación y MENOR cantidad de circunstancias de atenuación.

Sanción Máxima – Circunstancias Atenuación + Circunstancias Agravación

d. Cuarto Cuarto. Suspensión e Inhabilidad Especial de Ciento Cincuenta y Nueve (159) días a ciento ochenta (180) Días. Operará cuando en el

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	<b>FALLO DE PRIMERA          INSTANCIA ACTUACIÓN          DISCIPLINARIA</b>	Pág. 61 de 66
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

Sanción Mínima + Circunstancias Agravación

e. Cuando en el plenario se encuentren probadas y evaluadas IGUAL cantidad de circunstancias de atenuación y agravación; o en su defecto, la INEXISTENCIA de ellas, la sanción de "Suspensión e Inhabilidad Especial" a imponerse corresponderá al "Punto Medio" entre el término mínimo (3 meses) y el término máximo (6 meses) del rango de movilidad que permite la sanción dispuesta en la ley, el cual equivaldría a cuatro (4) meses.

f. Ahora bien, en el evento de encontrarse probadas y evaluadas en el plenario TODAS las circunstancias de atenuación, la sanción a imponer corresponde a TRES (3) MESES, es decir, el mínimo del tiempo dispuesto para este tipo de sanción, pues no le es dado al operador disciplinario ni a las partes interpretar que no habría lugar a sanción alguna toda vez que se trata de un mecanismo de valoración de la graduación y dosificación de la sanción, que en nada afecta el poder punitivo de la institución frente a la determinación de la responsabilidad disciplinaria, pues no se trata de la valoración de la culpabilidad por la presencia de "Causales de Exclusión de Responsabilidad".

Nos encontramos en un proceso disciplinario adelantado por falta grave dolosa en la que dentro del plenario se encuentran probadas y evaluadas una (1) circunstancia de atenuación, lo que quiere decir que nos tendremos que ubicar en el primer cuarto, partiendo con un mínimo de noventa (90) días y un máximo de ciento doce (112) días.

Iniciando entonces con otorgar el valor a cada circunstancia se debe aplicar la siguiente fórmula matemática:

**22/7=3.142 a lo que corresponderá el valor de cada atenuante**

**22/14=1.571 a lo que corresponderá el valor de cada agravante**

Ahora bajo el entendido que cada circunstancia de atenuación equivale a

 <b>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</b> <b>COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES</b> <b>EJÉRCITO NACIONAL</b> <b>DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL</b>	<b>FALLO DE PRIMERA</b> <b>INSTANCIA ACTUACIÓN</b> <b>DISCIPLINARIA</b>	Pág. 62 de 66
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

Luego, bajo el entendido que cada circunstancia de agravación equivale a 1,571 y para el caso estudiado se probaron cero (0) circunstancias de agravación corresponderá realizar la siguiente operación:

$$0 \times 1,571 = 0$$

Seguidamente debemos traer la fórmula propuesta para el primer cuarto así y reemplazar los valores con los resultados obtenidos:

<u>Sanción Máxima – Circunstancias Atenuación</u>
---

**112 días – 3,142 (atenuantes) = 108,858 días Aplicando reglas de aproximación corresponderá entonces tanto la suspensión como inhabilidad especial corresponde a 109 días.**

Que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1862 de 2017 artículo 82 en párrafo. Cuando el disciplinado haya cesado en sus funciones para el momento de la ejecutoria del fallo o durante la ejecución del mismo o cuando no fuere posible ejecutar la sanción, ésta o el término que faltare se convertirá en días de salario de acuerdo al monto de lo devengado para el momento de la comisión de la falta. La suma de dinero que se recaude por concepto de término de suspensión convertido en días de salario y de acuerdo a lo establecido por el Comando Financiero y Presupuestal en oficio No 2021127005987313 del 14 de mayo de 2021, indico que los dineros por concepto de multas deberán ser consignados a la cuenta de fondo interno de la Subunidad ejecutora de Presupuesto que apoya por centralización administrativa la unidad que profirió la multa.

Así como de conformidad con el Concepto No. PD C 309 del 22 de octubre de 2007, 059 del 3 de abril de 2009 y 153-2011 de la Procuraduría General los cuales traen a su nivel lo siguiente:

La competencia para realizar la conversión del correctivo disciplinario de

330

 <b>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</b> <b>COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES</b> <b>EJÉRCITO NACIONAL</b> <b>DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL</b>	<b>FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA</b>	Pág. 63 de 66
		Código: FO-CEDE11-DIC01-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

Cuando el retiro del servicio del sancionado se produce para el momento de la ejecución de la sanción, es competencia del ejecutor de la sanción el realizar la conversión del correctivo disciplinario de Suspensión.

Para la liquidación del tiempo de suspensión, debe tenerse en cuenta el salario básico devengado para la fecha de los hechos, razón por la cual en el plenario debe de obrar como prueba documental el certificado de haberes del investigado para la fecha de la ocurrencia de la conducta sobre la cual se endilgará responsabilidad disciplinaria

La fórmula matemática que deberá aplicarse para realizar la conversión del correctivo disciplinario será:

- CS: Conversión en días de Salario
- SBDF: Salario básico devengado para la fecha de los hechos
- DM: Días del mes (30) en todos los casos
- DS: Días de suspensión

$$CS: \frac{SBDF}{DM (30)} \times DS$$

Y teniendo en cuenta lo demostrado en el plenario el investigado no regreso al servicio como se demuestra en las actas de inasistencia tanto al servicio como al examen médico de retiro por inasistencia al servicio por más de diez (10) días consecutivos sin causa justificada sin perjuicio de la acción penal y disciplinaria correspondiente personal de soldados profesionales de conformidad con lo establecido en los artículos 7 y 8 literal b y artículo 12 del decreto 1793 de 2000 dentro de los cual se menciona al señor Soldado Profesional MONTOYA HERRERA LEÓN FRADY identificado con cédula de ciudadanía No 1.037.322.653 de Jardín - Antioquia y el desprendible de pago para la fecha de los hechos devengaba un salario básico de UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE



SBDF: Salario básico devengado para la fecha de los hechos

DM: Días del mes (30) en todos los casos

DS: Días de suspensión

CS:  $\frac{SBDF \times DS}{DM}$

CS:  $\frac{1.400.000 \times 109}{30}$

CS:  $\frac{152.600.000}{30} = 5.086.666.66$  pesos

En tal sentido el señor Soldado Profesional QUINTERO FORERO JAIME ANDRES identificado con cédula de ciudadana N°1.026.250.155 de Manizales – Caldas, le corresponde pagar como multa el valor de CINCO MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$5.806.666)

De conformidad con lo señalado en la Ley 1862 de 2017 del artículo 250 “(...) Pago y plazo de la multa. Cuando la sanción impuesta sea de multa y el sancionado continúe vinculado a las Fuerzas Militares, el descuento podrá hacerse en forma proporcional durante los doce meses siguientes a su imposición; si se encuentra vinculado a otra entidad oficial, se oficiará para que el cobro se efectúe por descuento.

*Toda suma de dinero proveniente del pago de una multa, ingresará al fondo interno de la Fuerza en la cual preste o haya prestado sus servicios el sancionado.*

Si el sancionado no se encontrare vinculado a la Fuerza, deberá cancelar la multa a favor de ésta, en un plazo máximo de sesenta días, contados a partir de la ejecutoria de la decisión que la impuso. De no hacerlo, el nominador promoverá el cobro coactivo, dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del plazo para cancelar el valor. (Negrilla y Subrayado propio)

340


 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	<b>FALLO DE PRIMERA          INSTANCIA ACTUACIÓN          DISCIPLINARIA</b>	Pág. 65 de 66
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

En mérito de lo antes expuesto, el suscrito Mayor Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Operaciones Terrestres No 17, en calidad de Funcionario Competente y en pleno uso de las facultades legales que le confiere la Ley 1862 de 2017 *"Por la cual se establecen las normas de conducta del militar colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar"*,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **DECLARAR** probados y no desvirtuados los cargos formulados al señor Soldado Profesional MONTOYA HERRERA LEÓN FRADY identificado con cédula de ciudadanía No 1.037.322.653 de Jardín - Antioquia, quien para la fecha de los hechos se encontraba como orgánico de la Compañía Belgica del Batallón de Operaciones Terrestres No. 17, por la comisión de la falta disciplinaria Grave, la cual se encuentra descrita en el artículo 77 numeral 52 Ley 1862 de 2017 y en consecuencia, **DECLARAR DISCIPLINARIAMENTE RESPONSABLE** al investigado; lo anterior de conformidad con los argumentos fácticos y jurídicos discurridos en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** **IMPONER** como sanción al investigado señor Soldado Profesional MONTOYA HERRERA LEÓN FRADY identificado con cédula de ciudadanía No 1.037.322.653 de Jardín - Antioquia, la prevista en el artículo 82 numeral 2 de la Ley 1862 de 2017, consistente en **SUSPENSIÓN E INHABILIDAD ESPECIAL** consistente en CIENTO NUEVE (109) días convertida al equivalente del salario básico devengado para la época de los hechos correspondiente a la suma de CINCO MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$5.806.666) correspondiente a la comisión de la Falta

 <b>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</b> <b>COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES</b> <b>EJÉRCITO NACIONAL</b> <b>DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL</b>	<b>FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA</b>	Pág. 66 de 66
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

**TERCERO:** **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido de la presente providencia al Soldado Profesional MONTROYA HERRERA LEÓN FRADY identificado con cédula de ciudadanía No 1.037.322.653 de Jardín - Antioquia y a la defensa la Doctora BRIGITTE CRISTINA BOTELLO CAMPOS, en la forma y términos establecidos en los artículos 153°, 158°, 159° y 242° de la Ley 1862 de 2017; advirtiéndose que no ser posible dicha notificación, se procederá a la "Notificación por Edicto" en la forma y términos previstos en los artículos 154° ibidem.

**CUARTO:** **INFORMAR** a los sujetos procesales que contra la presente decisión procede el recurso de **APELACIÓN**, el cual debe ser interpuesto en la misma diligencia de lectura del fallo, y sustentado verbalmente o por escrito dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la ultima notificación hecha a las partes; lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1862 de 2017.

**QUINTO:** Por analogía, **LIBRENSE** las citas a los sujetos procesales para surtir las notificaciones ordenadas en la presente providencia, de conformidad con los preceptos legales dispuestos en el artículo 235 de la Ley 1862 de 2017.


**SEXTO:** **DAR** los avisos de Ley.


**RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Mayor ANDRES FELIPE LOZANO TABORDA**

Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Operaciones Terrestre No 17

Funcionario Competente

Elaboro: Teniente  PANIS LOZANO CIFUENTES  
Asesor Jurídico Integral

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	<b>CONSTANCIA DE          EJECUTORIA ACTUACIÓN          DISCIPLINARIA</b>	Pág. 1 de 2
		Código: FO-GEDE11-DICOI-1265
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22


**BATALLÓN DE OPERACIONES TERRESTRES No 17**

Ataco - Tolima, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

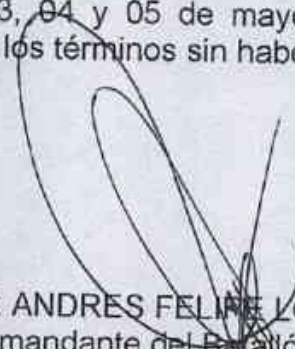
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

En la presente fecha se deja constancia para los efectos señalados en el artículo 165<sup>1</sup> de la Ley 1862 de 2017, dentro de la Indagación disciplinaria radicada bajo el No 033-2022, que queda debidamente **EJECUTORIADO** el Auto de fecha 18 de abril de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual el suscrito Mayor Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Operaciones Terrestres No 17, Resolvió: *PRIMERO: DECLARAR probados y no desvirtuados los cargos formulados al señor Soldado Profesional MONTOYA HERRERA LEÓN FRADY identificado con cédula de ciudadanía No 1.037.322.653 de Jardín - Antioquia, quien para la fecha de los hechos se encontraba como orgánico de la Compañía Croacia del Batallón de Operaciones Terrestres No. 17, por la comisión de la falta disciplinaria Grave, la cual se encuentra descrita en el artículo 77 numeral 52 Ley 1862 de 2017 y en consecuencia, DECLARAR DISCIPLINARIAMENTE RESPONSABLE al investigado; lo anterior de conformidad con los argumentos fácticos y jurídicos discurridos en la parte considerativa de la presente providencia. SEGUNDO: IMPONER como sanción al investigado señor Soldado Profesional MONTOYA HERRERA LEÓN FRADY identificado con cédula de ciudadanía No 1.037.322.653 de Jardín - Antioquia, la prevista en el artículo 82 numeral 2 de la Ley 1862 de 2017, consistente en SUSPENSIÓN E INHABILIDAD ESPECIAL consistente en CIENTO NUEVE (109) días convertida al equivalente del salario básico devengado para la época de los hechos correspondiente a la suma de CINCO MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$5.806.666) correspondiente a la comisión de la Falta Grave a título de Dolo; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído. TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido de la presente providencia al Soldado Profesional MONTOYA HERRERA LEÓN FRADY identificado con cédula de ciudadanía No 1.037.322.653 de Jardín - Antioquia y a la defensa la Doctora BRIGITTE CRISTINA BOTELLO CAMPOS, en la forma y términos establecidos en los artículos 153°, 158°, 159° y 242° de la Ley 1862 de 2017; advirtiéndose que no ser posible dicha notificación, se procederá a la "Notificación por Edicto" en la forma y términos previstos en los artículos 154° ibidem. CUARTO: INFORMAR a los sujetos procesales que contra la presente decisión procede el recurso de APELACIÓN, el cual debe ser interpuesto en la misma diligencia de lectura del fallo, y sustentado verbalmente o por escrito dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la última notificación hecha a las partes; lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1862 de 2017. QUINTO: Por analogía, LIBRENSE las citas a los sujetos procesales para surtir las notificaciones ordenadas en la presente providencia, de conformidad con los preceptos legales dispuestos en el artículo 235 de la Ley 1862 de 2017. SEXTO: DAR los avisos de Ley. (...); dentro de la Indagación Disciplinaria No 033-2022, de fecha 18 de abril de 2023.*

361

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	<b>CONSTANCIA DE EJECUTORIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA</b>	Pág. 2 de 2
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1265
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

Lo anterior teniendo en cuenta que las providencias quedan ejecutoriadas tres (3) días después de la última notificación, la cual se notificó de manera personal el día 21 de abril de 2023 en estrados a la defensa, y por edicto al investigado los días 03, 04 y 05 de mayo de 2023, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes.



**MAYOR ANDRES FELIPE LOZANO TABORDA**  
Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Operaciones Terrestres N° 17  
Funcionario Competente



**BATALLON DE OPERACIONES TERRESTRES No 17**

**MY JUAN MANUEL JAIMES ROJAS / FUNCIONARIO COMPETENTE**

Ataco (Tolima), veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**EDICTO No 002-2022**

EL SUSCRITO MAYOR ANDRES FELIPE LOZANO TABORDA EJECUTIVO Y SEGUNDO COMANDANTE DEL BATALLON DE OPERACIONES TERRESTRES No 17 DENTRO DE LA INDAGACION DISCIPLINARIA RADICADA BAJO EL No. 033-2022

**HACE SABER:**

Que dentro de la Indagación Disciplinaria radicada bajo el No 033-2022 adelantada en contra del señor Soldado Profesional MONTOYA HERRERA LEÓN FRADY identificado con cédula de ciudadanía No 1.037.322.653 del Jardín - Antioquia, con ocasión de los hechos acaecidos 16 de abril de 2022 fecha ordenada de presentación después de haber salido a CODE, así mismo el informe se presentó pasado 10 días indicando que a la fecha del informe no había realizado presentación, así mismo el informe se presentó pasado 10 días indicando que a la fecha del informe no había realizado presentación; se profiere auto de formulación de cargos de fecha 18 de octubre de 2022 por parte de este Despacho que en su parte resolutive ordena:

PRIMERO: FORMULAR CARGOS al señor Soldado Profesional MONTOYA HERRERA LEÓN FRADY identificado con cédula de ciudadanía No 1.037.322.653 de Jardín - Antioquia, quien ostentaban el cargo de Soldado Profesional para la fecha de los hechos, por la presunta comisión de la falta disciplinaria grave contenida en el artículo 77 numeral 52 de la Ley 1862 de 2017, que en su parte pertinente reza: "No presentarse al servicio sin justificación alguna, al término de licencia, permiso, suspensión, incapacidad, vacaciones o comunicación de vacaciones legalmente canceladas o comisión..." (Subrayado fuera de texto) y en consecuencia, CÍTESE A AUDIENCIA al investigado, a quien se le pondrá de presente los derechos que le asisten consagrados en el artículo 149° de la Ley 1862 de 2017; lo anterior de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído. SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido de la presente providencia al disciplinado y a su abogado defensor si lo tuviere, en la forma y términos establecidos en los artículos 153°, 158°, 159° y 236° de la Ley 1862 de 2017, comunicándole los derechos que le asisten como investigado, advirtiéndose que, de no ser posible dicha notificación, se procederá a la "Notificación por Edicto" en la forma y términos previstos en los artículos 154° y 235° ibídem. Bajo los preceptos legales de esta última norma se librarán las citaciones a los sujetos procesales. TERCERO: Una vez se surtan las notificaciones que ordena la ley, COMUNÍQUESE al sujeto procesal y a su abogado defensor si lo tuviere, la fecha, hora y lugar en donde se realizará la "AUDIENCIA", la cual deberá celebrarse no antes de diez (10) ni después de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del primero que se presente. En el mismo sentido, PÓNGASELES de presente que en dicha diligencia podrán presentar como un medio de defensa sus "Descargos" en los cuales podrán solicitar o aportar pruebas. CUARTO: CÍTESE A LA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DEPATAMENTO JURÍDICO INTEGRAL

**NOTIFICACIÓN EDICTO  
ACTUACIÓN  
DISCIPLINARIA**

Pág. 2 de 3


Código: FO-CEDE11-DICOI-1273

Versión: 0

Fecha de emisión: 2019-01-22

**CONSTANCIA DE FIJACIÓN.** - Para notificar al señor Soldado Profesional MONTOYA HERRERA LEÓN FRADY identificado con cédula de ciudadanía No 1.037.322.653 del Jardín - Antioquia auto de formulación de cargos de fecha 18 de octubre de 2022 proferido dentro de la Indagación Disciplinaria radicada bajo el No 033-2022 que no ha sido notificado personalmente; se fija el presente **EDICTO** en lugar público en la ayudantía del Batallón de Operaciones Terrestres No 17, ubicado en el puesto de mando en el municipio de Ataco Tolima, por el término legal de tres (03) días; contados a partir de hoy veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintidós 2022 desde las 08:00 horas conforme lo establece el artículo 154<sup>1</sup> de la Ley 1862 de 2017.

Mayor ANDRES FELIPE LOZANO TABORDA  
Funcionario Competente

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	<b>CONSTANCIA DE          EJECUTORIA ACTUACIÓN          DISCIPLINARIA</b>	Pág. 1 de 2
		Código: FO-GEDE11-DICOI-1265
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22


**BATALLÓN DE OPERACIONES TERRESTRES No 17**

Ataco - Tolima, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

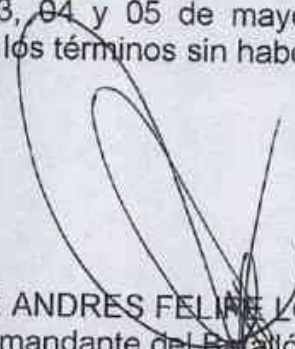
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

En la presente fecha se deja constancia para los efectos señalados en el artículo 165<sup>1</sup> de la Ley 1862 de 2017, dentro de la Indagación disciplinaria radicada bajo el No 033-2022, que queda debidamente **EJECUTORIADO** el Auto de fecha 18 de abril de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual el suscrito Mayor Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Operaciones Terrestres No 17, Resolvió: *PRIMERO: DECLARAR probados y no desvirtuados los cargos formulados al señor Soldado Profesional MONTOYA HERRERA LEÓN FRADY identificado con cédula de ciudadanía No 1.037.322.653 de Jardín - Antioquia, quien para la fecha de los hechos se encontraba como orgánico de la Compañía Croacia del Batallón de Operaciones Terrestres No. 17, por la comisión de la falta disciplinaria Grave, la cual se encuentra descrita en el artículo 77 numeral 52 Ley 1862 de 2017 y en consecuencia, DECLARAR DISCIPLINARIAMENTE RESPONSABLE al investigado; lo anterior de conformidad con los argumentos fácticos y jurídicos discurridos en la parte considerativa de la presente providencia. SEGUNDO: IMPONER como sanción al investigado señor Soldado Profesional MONTOYA HERRERA LEÓN FRADY identificado con cédula de ciudadanía No 1.037.322.653 de Jardín - Antioquia, la prevista en el artículo 82 numeral 2 de la Ley 1862 de 2017, consistente en SUSPENSIÓN E INHABILIDAD ESPECIAL consistente en CIENTO NUEVE (109) días convertida al equivalente del salario básico devengado para la época de los hechos correspondiente a la suma de CINCO MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$5.806.666) correspondiente a la comisión de la Falta Grave a título de Dolo; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído. TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido de la presente providencia al Soldado Profesional MONTOYA HERRERA LEÓN FRADY identificado con cédula de ciudadanía No 1.037.322.653 de Jardín - Antioquia y a la defensa la Doctora BRIGITTE CRISTINA BOTELLO CAMPOS, en la forma y términos establecidos en los artículos 153°, 158°, 159° y 242° de la Ley 1862 de 2017; advirtiéndose que no ser posible dicha notificación, se procederá a la "Notificación por Edicto" en la forma y términos previstos en los artículos 154° ibidem. CUARTO: INFORMAR a los sujetos procesales que contra la presente decisión procede el recurso de APELACIÓN, el cual debe ser interpuesto en la misma diligencia de lectura del fallo, y sustentado verbalmente o por escrito dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la última notificación hecha a las partes; lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1862 de 2017. QUINTO: Por analogía, LIBRENSE las citas a los sujetos procesales para surtir las notificaciones ordenadas en la presente providencia, de conformidad con los preceptos legales dispuestos en el artículo 235 de la Ley 1862 de 2017. SEXTO: DAR los avisos de Ley. (...); dentro de la Indagación Disciplinaria No 033-2022, de fecha 18 de abril de 2023.*

361

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	<b>CONSTANCIA DE EJECUTORIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA</b>	Pág. 2 de 2
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1265
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

Lo anterior teniendo en cuenta que las providencias quedan ejecutoriadas tres (3) días después de la última notificación, la cual se notificó de manera personal el día 21 de abril de 2023 en estrados a la defensa, y por edicto al investigado los días 03, 04 y 05 de mayo de 2023, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes.



**MAYOR ANDRES FELIPE LOZANO TABORDA**  
Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Operaciones Terrestres N° 17  
Funcionario Competente



**BATALLON DE OPERACIONES TERRESTRES No 17**

**MY JUAN MANUEL JAIMES ROJAS / FUNCIONARIO COMPETENTE**

Ataco (Tolima), veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**EDICTO No 002-2022**

EL SUSCRITO MAYOR ANDRES FELIPE LOZANO TABORDA EJECUTIVO Y SEGUNDO COMANDANTE DEL BATALLON DE OPERACIONES TERRESTRES No 17 DENTRO DE LA INDAGACION DISCIPLINARIA RADICADA BAJO EL No. 033-2022

**HACE SABER:**

Que dentro de la Indagación Disciplinaria radicada bajo el No 033-2022 adelantada en contra del señor Soldado Profesional MONTOYA HERRERA LEÓN FRADY identificado con cédula de ciudadanía No 1.037.322.653 del Jardín - Antioquia, con ocasión de los hechos acaecidos 16 de abril de 2022 fecha ordenada de presentación después de haber salido a CODE, así mismo el informe se presentó pasado 10 días indicando que a la fecha del informe no había realizado presentación, así mismo el informe se presentó pasado 10 días indicando que a la fecha del informe no había realizado presentación; se profiere auto de formulación de cargos de fecha 18 de octubre de 2022 por parte de este Despacho que en su parte resolutive ordena:

PRIMERO: FORMULAR CARGOS al señor Soldado Profesional MONTOYA HERRERA LEÓN FRADY identificado con cédula de ciudadanía No 1.037.322.653 de Jardín - Antioquia, quien ostentaban el cargo de Soldado Profesional para la fecha de los hechos, por la presunta comisión de la falta disciplinaria grave contenida en el artículo 77 numeral 52 de la Ley 1862 de 2017, que en su parte pertinente reza: "No presentarse al servicio sin justificación alguna, al término de licencia, permiso, suspensión, incapacidad, vacaciones o comunicación de vacaciones legalmente canceladas o comisión..." (Subrayado fuera de texto) y en consecuencia, CÍTESE A AUDIENCIA al investigado, a quien se le pondrá de presente los derechos que le asisten consagrados en el artículo 149° de la Ley 1862 de 2017; lo anterior de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído. SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido de la presente providencia al disciplinado y a su abogado defensor si lo tuviere, en la forma y términos establecidos en los artículos 153°, 158°, 159° y 236° de la Ley 1862 de 2017, comunicándole los derechos que le asisten como investigado, advirtiéndose que, de no ser posible dicha notificación, se procederá a la "Notificación por Edicto" en la forma y términos previstos en los artículos 154° y 235° ibídem. Bajo los preceptos legales de esta última norma se librarán las citaciones a los sujetos procesales. TERCERO: Una vez se surtan las notificaciones que ordena la ley, COMUNÍQUESE al sujeto procesal y a su abogado defensor si lo tuviere, la fecha, hora y lugar en donde se realizará la "AUDIENCIA", la cual deberá celebrarse no antes de diez (10) ni después de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del primero que se presente. En el mismo sentido, PÓNGASELES de presente que en dicha diligencia podrán presentar como un medio de defensa sus "Descargos" en los cuales podrán solicitar o aportar pruebas. CUARTO: CÍTESE A



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DEPATAMENTO JURÍDICO INTEGRAL

NOTIFICACIÓN EDICTO  
ACTUACIÓN  
DISCIPLINARIA

Pág. 2 de 3

Código: FO-CEDE11-DICOI-1273

Versión: 0

Fecha de emisión: 2019-01-22

**CONSTANCIA DE FIJACIÓN.** - Para notificar al señor Soldado Profesional MONTOYA HERRERA LEÓN FRADY identificado con cédula de ciudadanía No 1.037.322.653 del Jardín - Antioquia auto de formulación de cargos de fecha 18 de octubre de 2022 proferido dentro de la Indagación Disciplinaria radicada bajo el No 033-2022 que no ha sido notificado personalmente; se fija el presente **EDICTO** en lugar público en la ayudantía del Batallón de Operaciones Terrestres No 17, ubicado en el puesto de mando en el municipio de Ataco Tolima, por el término legal de tres (03) días; contados a partir de hoy veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintidós 2022 desde las 08:00 horas conforme lo establece el artículo 154<sup>1</sup> de la Ley 1862 de 2017.

Mayor ANDRES FELIPE LOZANO TABORDA  
Funcionario Competente



**BATALLON DE OPERACIONES TERRESTRES N°17**  
**FUNCIONARIO COMPETENTE**

Ibagué (Tolima), diez (10) de enero de 2023

**OBJETO A DECIDIR**

En cumplimiento al artículo 237<sup>1</sup> de la Ley 1862 de 2017 este despacho competente procede a estudiar la posibilidad de Declarar Persona Ausente y nombrarle Defensor de Oficio al señor Soldado Profesional (r) MONTOYA HERRERA LEÓN FRADY identificado con cédula de ciudadanía No 1.037.322.653 de Jardín – Antioquia, orgánico del Batallón de Operaciones Terrestres N°17 en su calidad de investigado dentro de la Actuación Disciplinaria radicada bajo el N°033-2022/BATOT17, que se adelanta en su contra por los hechos acaecidos el día 16 de abril de 2022, en los que presuntamente el Soldado Profesional MONTOYA HERRERA LEÓN FRADY identificado con cédula de ciudadanía N° 1037322653 no se presenta ante la unidad militar el día 16 de abril de 2022 fecha ordenada de presentación después de haber salido a CODE, así mismo el informe se presentó pasado 5 días indicando que a la fecha del informe no había realizado presentación.


**CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL DESPACHO**

Previo al auto de cargos este despacho procedió a llamar al investigado a los números de teléfono como también se remitió despacho comisorio a la personería del Jardín - Antioquia, donde esta última después de reiterados llamados telefónicos esa personería no respondió el auxilio de la misma, según lo ha determinado por la Ley 1862 de 2017 en su Artículo 158.

<sup>1</sup> Artículo 237. Procedimiento en caso de ausencia. Si el investigado no comparece luego de la defijación del edicto que notifica el auto de citación a audiencia, se le designará defensor de oficio al que se notificará personalmente el auto de cargos y citación de audiencia, con quien proseguirá la actuación.

El investigado o su apoderado de confianza podrán presentarse en cualquier momento y Asumir el proceso en el estado en que se encuentra.

43R

 <b>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</b> <b>COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES</b> <b>EJÉRCITO NACIONAL</b> <b>DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL</b>	<b>AUTO DECLARA</b> <b>PERSONA AUSENTE</b> <b>ACTUACIÓN DISCIPLINARIA</b>	Pág. 2 de 4
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1242
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

*"Comisión para notificar. Si la notificación personal debe realizarse en unidad diferente a la de la autoridad competente, se comisionará al jefe de la oficina de asuntos disciplinarios o al superior competente de la unidad del lugar donde se encuentre el disciplinable, remitiéndole copia de la providencia, para que la surta. En este evento, el comisionado dispondrá de máximo diez días para efectuarla, contados a partir de su recibo y las formalidades serán las señaladas en esta ley. Vencido el término sin que se tuviere constancia de la notificación, quien adelanta la actuación disciplinaria procederá a surtirla por edicto...",* así mismo y frente a las anteriores acciones por parte del despacho para poder tomar contacto con el investigado no es posible por ningún medio obtener respuesta de este.

Así mismo es de denotar que en la fecha 19 de octubre de 2022, el señor Soldado Profesional MONTROYA HERRERA LEÓN FRADY identificado con cédula de ciudadanía No 1.037.322.653 de Jardín - Antioquia, se le envió citación de comparecencia por correo a la dirección establecida en la base de datos de la unidad, donde se le indico que debía realizar presentación en las instalaciones de la unidad táctica para ser notificado de manera personal del auto de cargos y citación a audiencia de fecha 18 de octubre de 2022, de lo cual nunca realizo presentación para ser notificación.


Por lo que una vez se profiere auto de cargos y citación a audiencia y como quiera que en artículo 235<sup>2</sup> de la Ley 1862 de 2017, señala que el mismo debe ser notificado de manera personal, pero ante la imposibilidad por parte de este despacho de poder hacerlo de manera personal procede conforme lo señala el artículo 154<sup>3</sup> Ibidem a realizar la notificación por Edicto ya que

<sup>2</sup> Artículo 235. Trámite previo de la audiencia. Culinada la etapa de indagación, se dictará auto de cargos y citación a audiencia, el cual se notificará personalmente al investigado o a su defensor si lo tuviere. La audiencia se celebrará, no antes de diez ni después de quince días, contados a partir de la notificación del primero que se presente.

La citación para notificar el auto de cargos y citación a audiencia se hará por cualquiera de los siguientes medios:

1. A través del comandante de la unidad donde el investigado se encuentre en servicio.
2. En la última dirección oficialmente registrada en la dependencia encargada de administración de personal de la Fuerza en caso de retiro.
3. Mediante comunicación enviada a la dirección registrada en el proceso. Del trámite surtido se dejará constancia en el expediente.

En caso de pluralidad de investigados la fecha para la celebración de la audiencia se comunicará por el medio más expedito, una vez efectuada la última notificación.

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	<b>AUTO DECLARA          PERSONA AUSENTE          ACTUACIÓN DISCIPLINARIA</b>	Pág. 3 de 4
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1242
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

hasta el momento procesal este despacho no tiene conocimiento de su paradero.

En efecto el investigado de autos al ocultarse o sustraerse a responder por la conducta materia de investigación, está renunciando al ejercicio personal de su defensa y delegándola tácitamente al Defensor de Oficio que le designe el despacho, habida cuenta que el proceso debe continuar. No obstante, el investigado conserva la facultad de hacerse presente en el proceso en cualquier momento, en intervenir personalmente en todas las actuaciones a que haya lugar de acuerdo con la etapa procesal respectiva; aunque no podrá pretender que se repitan las diligencias realizadas, dentro de la institución de la defensa técnica.


Ante esta situación, este despacho mediante acto de fecha veintitrés (23) de diciembre dos mil veintidós (2022), ordenó surtir la notificación por edicto fijado por el término de tres (03) días, quedando en firme dicha notificación al momento de desfijar el mismo el día veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintidós (2022) para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo precedentemente señalado.

En consecuencia, se procederá de conformidad con el artículo 237<sup>4</sup>, siendo procedente **DECLARARLO PERSONA AUSENTE**, ordenando nombrar así a un profesional en Derecho (Abogado/a) u oficial a los diferentes Consultorios Jurídicos de las Universidades más cercanas al municipio de Ataco - Tolima, lugar donde se encuentra la unidad, solicitud de designación de un estudiante para defensa oficiosa, con quien se proseguirá el trámite del proceso hasta su culminación.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Mayor Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Operaciones Terrestres N°17, en calidad de Funcionario Competente y en pleno uso de las facultades legales que le confiere la Ley 1862 de 2017 *"Por la cual se establecen las normas de conducta del militar colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar"*,

**RESUELVE**

451V

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	<b>AUTO DECLARA PERSONA AUSENTE ACTUACIÓN DISCIPLINARIA</b>	Pág. 4 de 4
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1242
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22


**PRIMERO:** **DECLARAR PERSONA AUSENTE** al señor Soldado Profesional (r) **MONTOYA HERRERA LEÓN FRADY** identificado con cédula de ciudadanía No 1.037.322.653 de Jardín – Antioquia orgánico del Batallón de Operaciones Terrestres N°17 en su calidad de investigado, de anotaciones civiles y militares conocidas en autos, dentro de la Actuación Disciplinaria radicada bajo el N°033-2022/BATOT17 que se adelanta en su contra por no presentarse al término del permiso en la unidad por termino de CODE.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENESE** nombrar así a un profesional en Derecho (Abogado/a) u oficial a los diferentes Consultorios Jurídicos de las Universidades más cercanas al municipio de Ataco Tolima, lugar donde se encuentra la unidad, solicitud de designación de un estudiante para defensa oficiosa quien tomará posesión del cargo ante este despacho y con quien se proseguirá el trámite del proceso hasta su culminación.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE**



Mayor **ANDRES FELIPE LOZANO TABORDA**  
Funcionario Competente

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	NOTIFICACIÓN EDICTO ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 1 de 3
		Código: FO-GEDE11-DICOI-1273
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

**BATALLON DE OPERACIONES TERRESTRES No 17**  
**MY ANDRES FELIPE LOZANO TABORDA / FUNCIONARIO**  
**COMPETENTE**

Ataco (Tolima), tres (03) de mayo de dos mil veintitres (2023)

**EDICTO No 007-2023**

EL SUSCRITO MAYOR ANDRES FELIPE LOZANO TABORDA EJECUTIVO Y SEGUNDO COMANDANTE DEL BATALLON DE OPERACIONES TERRESTRES EN AUSENCIA DEL SEÑOR COMANDANTE DEL BATOT17 No 17 DENTRO DE LA INDAGACION DISCIPLINARIA RADICADA BAJO EL No. 033-2022

**HACE SABER:**

Que dentro de la Indagación Disciplinaria radicada bajo el No 033-2022 adelantada en contra del señor Soldado Profesional MONTOYA HERRERA LEÓN FRADY identificado con cédula de ciudadanía No 1.037.322.653 de Jardín - Antioquia, con ocasión de los hechos acaecidos 16 de abril de 2022 fecha ordenada de presentación después de haber salido a CODE, así mismo el informe se presentó pasado 10 días indicando que a la fecha del informe no había realizado presentación; se profiere fallo de primera instancia de fecha 20 de abril de 2023 por parte de este Despacho que en su parte resolutive indica: PRIMERO: DECLARAR probados y no desvirtuados los cargos formulados al señor Soldado Profesional MONTOYA HERRERA LEÓN FRADY identificado con cédula de ciudadanía No 1.037.322.653 de Jardín - Antioquia, quien para la fecha de los hechos se encontraba como orgánico de la Compañía Croacia del Batallón de Operaciones Terrestres No. 17, por la comisión de la falta disciplinaria Grave, la cual se encuentra descrita en el artículo 77 numeral 52 Ley 1862 de 2017 y en consecuencia, DECLARAR DISCIPLINARIAMENTE RESPONSABLE al investigado; lo anterior de conformidad con los argumentos fácticos y jurídicos discurridos en la parte considerativa de la presente providencia. SEGUNDO: IMPONER como sanción al investigado señor Soldado Profesional MONTOYA HERRERA LEÓN FRADY identificado con cédula de ciudadanía No 1.037.322.653 de Jardín - Antioquia, la prevista en el artículo 82 numeral 2 de la Ley 1862 de 2017, consistente en SUSPENSIÓN E INHABILIDAD ESPECIAL consistente en CIENTO NUEVE (109) días convertida al equivalente del salario básico devengado para la época de los hechos correspondiente a la suma de CINCO MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$5.806.666) correspondiente a la comisión de la Falta Grave a título de Dolo; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído. TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido de la presente providencia al Soldado Profesional MONTOYA HERRERA LEÓN FRADY identificado con cédula de ciudadanía No 1.037.322.653 de Jardín - Antioquia y a la defensa la Doctora BRIGITTE CRISTINA BOTELLO CAMPOS, en la forma y términos establecidos en los artículos 153º, 158º, 159º y 242º de la Ley 1862 de




decisión procede el recurso de APELACIÓN, el cual debe ser interpuesto en la misma diligencia de lectura del fallo, y sustentado verbalmente o por escrito dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la última notificación hecha a las partes; lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1862 de 2017. QUINTO: Por analogía, LIBRENSE las citas a los sujetos procesales para surtir las notificaciones ordenadas en la presente providencia, de conformidad con los preceptos legales dispuestos en el artículo 235 de la Ley 1862 de 2017. SEXTO: DAR los avisos de Ley.

**CONSTANCIA DE FIJACIÓN.** - Para notificar al señor Soldado Profesional MONTOYA HERRERA LEÓN FRADY identificado con cédula de ciudadanía No 1.037.322.653 de Jardín - Antioquia del fallo de primera instancia de fecha 20 de abril de 2023 proferido dentro de la Indagación Disciplinaria radicada bajo el No 033-2022 que no ha sido notificado personalmente; se fija el presente **EDICTO** en lugar público en la ayudantía del Batallón de Operaciones Terrestres No 17, ubicado en el puesto de mando en el municipio de Ataco Tolima, por el término legal de tres (03) días; contados a partir de hoy tres (03) de mayo de 2023 desde las 08:00 horas conforme lo establece el artículo 154<sup>1</sup> de la Ley 1862 de 2017.

Mayor ANDRES FELIPE LOZANO TABORDA  
Funcionario Competente

4621

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPATAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	<b>NOTIFICACIÓN EDICTO ACTUACIÓN DISCIPLINARIA</b>	Pág. 3 de 3
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1273
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

**CONSTANCIA DE DESFIJACION:** El anterior **EDICTO** permaneció fijado en lugar visible al público en la ayudantía del Batallón de Operaciones Terrestres No 17, ubicado en el puesto de mando en el municipio de Ataco Tolima, por el término de tres (03) días hábiles y se desfija hoy cinco (05) de mayo de 2023 a las 18:00 horas.



Mayor ANDRES FELIPE LOZANO TABORDA  
Funcionario Competente

86 R

PUBLICA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
BATALLON DE DESPLIEGUE RAPIDO N°14



Al contestar, cite este número

Radicado N° 2026717017476793:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV05-FUDRA5-BADRA14.

Cali – Valle del Cauca, 02 de junio de 2026

Señor Soldado Profesional (R)  
**MONTOYA HERRERA LEÓN FRADY**  
C.C. No. 1.037.322.653  
Teléfono: 3206364972  
Dirección: CALLE 13 CASA 2-22  
JARDIN SUROESTE ANTIOQUIA  
Deudor



**Asunto:** Primer requerimiento de pago Fallo sancionatorio Rad No. ID 033-2022

Teniendo en cuenta que, mediante Fallo sancionatorio de fecha 20 de abril de 2023, dentro de la Investigación Disciplinaria Rad No. ID ID 033-2022 BATOT17, se determinó su obligación de pago a favor del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional por la suma de **CINCO MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS** (\$ 5.086.666) por concepto de Fallo Disciplinario Sancionatorio en su contra el cual quedo ejecutoriado el día 11 de mayo de 2023, de manera que, me permito comunicarle que actualmente se encuentra pendiente por efectuar el pago fijado.

A la fecha de la presente comunicación el valor asciende a la suma de **CINCO MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS** (\$ 5.086.666), más los intereses moratorios o comerciales de la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. por el no pago oportuno.

En consecuencia, se le invita al pago total de la obligación mediante consignación a realizar dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo de la presente comunicación en la cuenta Corriente N° 300700011459 DTN, con código de portafolio 156 Ejército nacional. allegando copia del correspondiente recibo a esta Unidad ubicada en Cantón Militar Pichincha ubicado en la ciudad de Cali- Valle del Cauca /o al correo electrónico [badra14@ejercito.mil.co](mailto:badra14@ejercito.mil.co) - 3217716402 Recibido este, se expedirá Resolución declarándolo a PAZ Y SALVO por este concepto.

Así mismo, si no es posible realizar el pago total de la obligación, se comunica que puede acceder de manera directa o a través de un tercero ante esta instancia facilidades de



Calle 5 N° 63 – 00 Cali Valle del Cauca  
Correo institucional de la dependencia/unidad militar – [badra14@ejercito.mil.co](mailto:badra14@ejercito.mil.co)

PUBLICA



Al contestar, cite este número

Radicado N° 2026717017476793:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV05-FUDRA5-BADRA14.

pago, indicando la calidad en la que actúa el peticionario, así como la fórmula de pago con especificación del valor, el plazo, la periodicidad de las cuotas y la garantía ofrecida. En este caso, será remitida su solicitud al Grupo de Jurisdicción Coactiva del Ministerio de Defensa Nacional, para que proceda a estudiar la viabilidad de dicho acuerdo de pago.

Así mismo, se le informa que, en el evento de no efectuar el pago oportuno, ello dará lugar a su reporte en el Boletín de Deudores Morosos ante la Contaduría General de la Nación, de acuerdo con la normatividad vigente (este aparte cuando se cumplan los requisitos, ejemplo obligaciones superiores a 5 SMLMV).

Por último, se manifiesta que no recibir comunicación/escrito dentro del plazo otorgado, se dará traslado de su deuda al Grupo de Jurisdicción Coactiva del Ministerio de Defensa Nacional con el fin de dar inicio al proceso de cobro Coactivo a que haya lugar (este aparte siendo el segundo requerimiento), dependencia facultada para el cobro de intereses moratorios, dictar medidas cautelares de embargo y secuestro sobre sus bienes, cuentas, activos y todo lo que represente su patrimonio, para garantizar el retomo del dinero objeto de la obligación.

Cualquier información adicional o inquietud, puede ser atendida a través del correo electrónico [badra14@ejercito.mil.com](mailto:badra14@ejercito.mil.com)

Respetuosamente;

Mayor **MARTIN ALFARO DUQUE VARÓN**  
Comandante del Batallón de Despliegue Rápido N° 14,

FECHA DE EMISIÓN: 03/06/2020  
Notificaciones 8.00 a. m. - 6.00 p. m.  
FECHA ADICIÓN: 03/06/2020 09:18

RUTA | CLO MDE  
CASILLA | 51 81  
PUERTA | 5-A 23-1

GUÍA : 700195434451



DAVID STIVEN BONILLA MONTANO  
CL 5 # 83 - 00 BATALLON PICHINCHA  
CALI / VALLE DEL CAUCO COD.VTA. 6865  
COD.POSTAL 760034639

LEON FREDY MONTOYA HERRERA  
CL 13 # 2-22  
COD.POSTAL 50039 BOLSA PESO 1 KG  
OBS CERTIFICACION  
JARDIN / ANTIOQUIA

Valor a Cobrar: \$ 0  
COSTANT



CODIGO	ZONA PAMI	MANZANA
SAT. DIA	SAT. 24H	SAT. 2400
-	-	-

WWW.serviciopostal.com  
700195434451

Impreso Por: pax3665.com  
03/06/2020 09:18

